

Res. No. 184-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Jhon Deere Construction Equipment Company, Inc., por un monto de US\$26,956,159.00, para el suministro de 240 equipos pesados de construcción.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 184-01

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de compraventa suscrito el 18 de abril del año 2001, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la sociedad comercial **JHON DEERE CONSTRUCTION EQUIPMENT COMPANY, INC.**, por un monto de US\$26,956,159.00 (VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de compraventa suscrito el 18 de abril del año 2001, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Secretario Administrativo de la Presidencia, **DR. PEDRO A FRANCO BADIA**, de una parte; y de la otra parte, la sociedad de comercio **JHON DEERE CONSTRUCTION EQUIPMENT COMPANY, INC.**, sociedad de comercio con domicilio social en los Estados Unidos de América, representada en la República Dominicana por **AUTO IMPORT, C. POR A.**, representada por el señor **MANUEL MARIA ALFARO RICART**, por un monto de US\$26,956,159.00 (VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), que serán destinados a la adquisición de cien (100) 670C Grader, cien (100) 544H Palas, treinta (30) 310SG Retro 4x4, y diez (10) 85C Dozer con Ripper, de la marca Jhon Deere, los cuales serán utilizados en la realización de las obras públicas requeridas en las diferentes provincias del país; que copiado a la letra dice así:



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P. No. 321-01

**PODER ESPECIAL AL
SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República y de conformidad con las disposiciones de la Ley 1486, de fecha 20 de marzo de 1938, sobre la representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **PODER ESPECIAL** al **SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y representación de Estado Dominicano, suscriba un Contrato de Compra, Acuerdo de Crédito, Nota Promisoria y demás documentos que fueren necesarios a los fines de materializar el financiamiento de doscientos cuarenta (240) equipos pesados, por un monto de **Veintiséis Millones Novecientos Cincuenta y Seis Mil Ciento Cincuenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$26,956,159.00)**, de la marca JHON DEERE, que la sociedad de comercio **DEERE CREDIT, INC.**, válidamente representada por **AUTO IMPORT, C. POR A.**, compañía establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ha ofertado al Gobierno Dominicano, conforme a la comunicación de fecha 8 de enero del año 2001. El presente Poder es Especial en cuanto a su alcance y se limita única y exclusivamente a o los actos de comercio arriba indicados y que fueren necesarios para la obtención del financiamiento ofertado y circunscrito a la cantidad de equipos indicados y al precio unitario ofertado, así como a la forma de pago de los mismos y el interés convencional a pagar fijado en la oferta de que se trata.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

CONTRATO DE COMPRAVENTA

DE LAS PARTES.

ENTRE:

De una parte, el **ESTADO DOMINICANO**, válidamente representado para los fines y consecuencias del presente contrato por el SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, **DR. PEDRO A FRANCO BADIA**, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral numero 001-0802649-3, de este domicilio y residencia, en conformidad con el poder otorgado en fecha 18 de abril del 2001, por el Señor Presidente de la República Dominicana, **ING. HIPÓLITO MEJIA** cumpliendo con las previsiones contenidas en la Ley 1486, de fecha 16 del mes de marzo de 1938, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL ESTADO**, y

De la otra parte, la sociedad de comercio **JHON DEERE CONSTRUCTION EQUIPMENT COMPANY, INC.**, sociedad de comercio con domicilio social en los Estados Unidos de América, válidamente representada por **AUTO IMPORT, C. POR A.**, compañía establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, válidamente representada por el señor **MANUEL MARIA ALFARO RICART**, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral numero 001-0086858-9, de este domicilio y residencia, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **LA VENDEDORA**,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

DE LA COSA VENDIDA.

PRIMERO: LA VENDEDORA por medio del presente contrato vende, cede, traspasa y transfiere, con todas las garantías legales y sin impedimento legal alguno, a favor de **EL ESTADO**, quien acepta, los equipos de construcción marca Jhon Deere que a continuación se detallan:

- A) La cantidad de cien (100) 670C Grader.
- B) La cantidad de cien (100) 544H Palas.
- C) La cantidad de treinta (30) 310SG Retro 4x4.
- D) La cantidad de diez (10) 850C Dozer con Ripper

DEL PRECIO.

SEGUNDO: Las partes contratantes han convenido en fijar como precios unitarios de cada uno de los tipo de equipos que más arriba se han señalado, los siguientes:

- a) La maquina 670C Grader en la suma de UN CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON 80/100 (US\$129,696.80),

cada unidad, en consecuencia, el precio total de dichas maquinas asciende a la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA DOLARES (US\$12,969,680.00);

- b) La maquina 544H Palas en la suma de UN CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO DOLARES CON 54/100 (US\$104,318.54), cada unidad, para un precio total de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTICUATRO DOLARES (US\$10,431,854.00);
- c) La maquina 310SG Retro 4x4 en la suma de CINCUENTITRES MIL NOVENTA Y UN DÓLAR CON 89/100 (US\$53,091.89), cada unidad, haciendo un total de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTISEIS DOLARES CON 70/100 (US\$1,592,756.70), Y
- d) La maquina 85C Dozer con Ripper en la suma de UN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS DOLARES CON 83/100 (US\$196,186.83), cada unidad, para un total de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTIOCHO DOLARES CON 30/100).-

En tal virtud el precio total de las **doscientas cuarenta (240) maquinas** que por este contrato se adquieren, asciende a la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES (US\$26,956,159.00).-

PARRAFO: Las partes contratantes convienen en que si durante el tiempo de ejecución del presente contrato EL ESTADO experimenta la necesidad de adquirir nuevos equipos, los mismos serán vendidos en las mismas condiciones que han pactado para este contrato y sus anexos y sin necesidad de llenar nuevas formalidades.

DEL PAGO:

TERCERO: El precio de venta convenido, pactado y aceptado para la presente venta, es decir, la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTISEIS MIL CIENTO CINCUENTINUEVE DOLARES (US\$26,956,159.00), más los intereses de dicha suma de dinero será pagada por EL ESTADO de la forma y manera que se establece en el Acuerdo de Crédito intervenido entre las partes y que se anexa al presente contrato para que forme parte integra del mismo, una vez aprobado por el Congreso Nacional.

DE LA ENTREGA.

CUARTO: LA VENDEDORA por medio del presente contrato se obliga a entregar a EL ESTADO los equipos que por este mismo documento adquiere en las cantidades y

plazos que se establecen en el Anexo número cinco (5), Forma y Plazos de Entrega, de este contrato.-

DE LA GARANTÍA.

QUINTO: LA VENDEDORA se obliga a entregar a EL ESTADO la cosa vendida libre de vicios ocultos, entendiéndose por éstos aquellos que puedan privar a la cosa vendida de una de sus cualidades sustanciales y que impidan el uso para el cual fuera comprada o estaba destinada y que no se revelan por su examen y, en consecuencia, aquella garantiza el buen funcionamiento de los equipos que vende por el término de un (1) año a contar de la fecha de entrega.- Además LA VENDEDORA otorga una garantía de seguridad, de que con la operación de los equipos que vende al estar libres de vicios ocultos al ser operados, no serán causa de accidentes.-

PARRAFO I: Como garantía complementaria LA VENDEDORA se obliga a proveer un operador profesional al momento de la entrega de los equipos objeto de este contrato a fin de que capacite y entrene en el uso adecuado de los mismos al personal que hará uso de ellos.-

PARRAFO II: LA VENDEDORA se obliga a mantener en almacén los repuestos y accesorios que garanticen la continuidad del buen funcionamiento de los equipos que se adquieren por el presente contrato.-

PACTO COMISORIO.

SEXTO: Esta operación es firme e irrevocable y ninguna de las partes podrá dejarla sin efecto si no mediere el incumplimiento de la otra. La parte que no diere cumplimiento, dará derecho a la otra, a su sola opción, a: 1.- Dejar sin efecto la presente operación, con pérdida para la parte COMPRADORA de los importes entregados, si esta fuera la remisa; y si fuere la parte VENDEDORA, debe reintegrar los importes percibidos más otro tanto; 2.- Exigir el cumplimiento de esta operación, en cuyo caso la parte remisa deberá abonar a la otra una multa de US\$500.00 diarios, por cada día de demora. En ambos casos la mora se producirá de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, subsistiendo ambas opciones mientras no se haya optado por alguna de ellas.-

ELECCIÓN DE DOMICILIO.

SÉPTIMO: Para todos los efectos legales derivados de la aplicación del presente contrato de compraventa, las partes se someten voluntariamente a la jurisdicción de los tribunales de Derecho Común de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, renunciando a cualquier otro fuero que pudiese corresponder, fijando domicilios legales y especiales, a los efectos de cualquier notificación o citación judicial o extrajudicial, en los arriba mencionados.

NOTAS COMPLEMENTARIAS.

OCTAVO: Las partes contratantes declaran de manera expresa que los anexos relativos a Nota Promisoria, Acuerdo de Crédito, Opinión Legal, Representación Legal y Forma y Plazos de Entrega forman parte integral de este contrato con todas sus consecuencias de derecho.

Asimismo las partes convienen en que ninguna disposición que no se encuentre descrita amplia y claramente y su contenido determinado de manera expresa será oponible a las partes sean éstas reservadas o no, ya sea que figuren en este contrato o en uno de sus anexos arriba citados.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).-

Por EL ESTADO:

DR. PEDRO A. FRANCO BADIA

Por JOHN DEERE CONSTRUCTION EQUIPMENT COMAPNY, INC.:

MANUEL MARIA ALFARO RICART

CERTIFICO: Que las firmas que anteceden fueron puestas por los señores **DR. PEDRO A. FRANCO BADIA y MANUEL MARIA ALFARO RICART**, cuyas calidades y generales constan y quienes declaran ser esas las firmas que usan en todos sus actos públicos y privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).-

DR. CESAR A. RICARDO ORTEGA
NOTARIO PUBLICO

ANEXO I

Nota Promisoria.

US\$26,956,159.00

Los términos en mayúscula en esta Nota deberán tener el significado especificado en el Párrafo 7, más abajo, o en otras previsiones de esta Nota.

1.-Promesa de pago. POR EL VALOR RECIBIDO, LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (El Realizador), válidamente representado para los fines y consecuencias de la presente Nota por el SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, **DR. PEDRO A FRANCO BADIA**, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral numero 001-0802649-3, de este domicilio y residencia, en conformidad con el poder otorgado en fecha 18 de abril del 2001, por el Señor Presidente de la República Dominicana, **ING. HIPÓLITO MEJIA** cumpliendo con las previsiones contenidas en la Ley 1486, de fecha 16 del mes de marzo de 1938, por esta nota promisorio incondicionalmente e irrevocablemente promete pagar a la orden de **DEERE CREDIT, INC.**, (El Acreedor) en el 6400 NW 86th Street, Johnston, Iowa 50131-6600, EE.UU., la suma principal de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES AMERICANOS (US\$26,956,159.00)**, en los plazos establecidos más adelante y pagar intereses al balance principal de ahora al del tiempo excedente, como se establecerá más adelante en otro anexo, a la tasa de interés de 1.5% mensual.

2.-Pagos.- A. **Principal.-** El principal establecido deberá ser pagado en diez (10) plazos, el primero de los cuales deberá ser la suma de **Cuatro Millones Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Veintitrés Dólares Americanos con 50/100 (US\$4,043,423.50)**, y debe ser pagado a los ciento ochenta (180) días posteriores a la suscripción de la presente nota y al contrato suscrito al efecto. Los plazos restantes cada uno deberá ser por la suma de **Dos Millones Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve Dólares Americanos con 50/100 (US\$2,545,859.50)**, y deberán ser pagados semianualmente a partir de cada fecha de pago, se establece que en la última fecha de pago El Realizador deberá saldar totalmente la cantidad principal de ésta entonces excedente.

B.- Interés.- El interés de esta Nota deberá ser pagado en cada fecha de pago, empezando una vez vencido el plazo de ciento ochenta (180) días para el primer pago.- El interés será calculado sobre la base del número de días vencidos (incluyendo el primer día, pero excluyendo el último) sobre un año de 360 días.

C.- Fallo en el interés.- En el caso de que cualquier cantidad del principal o el interés establecido en esta Nota no sea pagado por completo en la fecha correspondiente, ya por tiempo transcurrido normalmente, por aceleración o de otra forma, El Realizador deberá

pagar al Acreedor, a su solicitud, el interés sobre la cantidad adeudada por el período desde la fecha en que se vencía hasta el día hasta la fecha en que dicha cantidad debía ser pagada por completo con una tasa de interés anual igual a **dos (2%)** por año sobre la tasa aplicable hasta el final del período de interés del momento, y de ahí en adelante **uno y medio por ciento (1.5%)**, por mes.

Desde y después de la fecha de reclamo de pago de Eximbank, en el caso de cualquier cantidad de el Principal o del interés acreditado en esta Nota que se deba al Eximbank, que no es pagada por completo al momento del vencimiento del plazo, ya sea por el transcurso del tiempo normal ya por aceleración u otra causa, el Hacedor deberá pagar al Eximbank, a solicitud, el interés de tal cantidad adeudada por el período desde la fecha en que se venció dicha cantidad hasta que la misma debió ser pagada por completo a una tasa de interés de un uno por ciento (1%) anual, sobre la tasa aplicable al momento.

D.- Otros.- Todos los pagos (incluyendo, sin limitación, prepagos) recibidos bajo esta Nota deberán ser aplicados en la manera y en orden de prioridad determinado por el Acreedor u otro tenedor a su sola discreción.

Cuando cualquiera de los pagos caiga en un día que no sea laborable, la fecha de vencimiento del pago deberá ser extendida al día laborable siguiente.

Todos los pagos hechos por El Realizador bajo esta Nota, deberán ser hechos en dólares estadounidenses disponibles inmediatamente y en fondos libremente transferibles no más tarde de las 11:00 a.m.(hora de Nueva York) en el día establecido, sin recobranzas, reclamos, deducciones, retención en la cuenta de impuestos por la ley del gobierno de la República Dominicana, restricciones y condiciones de la naturaleza que fueran.

3.- Prepagos.- Esta Nota no puede ser voluntariamente prepagada, completamente o en parte, en cualquier momento anterior a la antigüedad anteriormente establecida de la Nota sin el consentimiento escrito del tenedor y el mismo puede ser retenido a discreción del tenedor.

4.- Aceleración.- Sobre el fallo en el pronto y completo pago de cualquier plazo del principal o de su interés en esta Nota, la totalidad del sobrante de la cantidad principal y el interés establecidos en esta Nota al día de pago deberá inmediatamente ser pago a la opción y solicitud del tenedor.

5.- Renuncias.- El Hacedor por este medio demanda, diligencia, protesta y notificación de cualquier tipo, y garantiza al tenedor que toda acción y aprobación requerida para la ejecución y entrega como una obligación legal y válida del que firma, sancionable de acuerdo a los términos descritos, han sido obtenidos. La falta del tenedor a ejercer cualquiera de sus derechos en cualquier instancia no constituye una renuncia en esa ni en otra instancia.

6.- Costos.- En la medida máxima permitida por la ley, el Hacedor acuerda pagar a solicitud todos los costos y gastos del tenedor en que incurra con relación a la ejecución de esta Nota, incluyendo, pero limitado a tarifas razonables y gastos del Cónsul.

7.- Definiciones.-

A.- Tasa de Interés Aplicable: Deberá significar: anterior a la fecha de reclamo de pago del Eximbank con relación a cualquier período de interés, una tasa anual igual al 1.5%.-

B.- Día laborable: Deberá significar cualquier día en que las negociaciones de depósitos en dólares sean llevadas a cabo en el Mercado Interbancario de Londres y en el que el Banco de Reserva Federal de Nueva York y los bancos comerciales de Londres y de la ciudad de Nueva York estén abiertos para cambios doméstico y extranjero.

C.- Eximbank: Deberá significar el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos, una agencia independiente de los Estados Unidos.

D.- Fecha de reclamo de pago del Eximbank.- Deberá significar la fecha en que el Eximbank paga un reclamo al Acreedor bajo póliza de seguro de término medio solo al comprador exportador emitida por el Eximbank al Acreedor (póliza No. MRP-218032).

E.- Período de Interés.- Deberá significar el período comenzado en la fecha del desembolso del préstamo evidenciado en esta Nota y extendiéndose hasta, pero no incluyendo, la próxima Fecha de Pago, y ahí en adelante el período que empiece con cada Fecha de Pago y extendiéndose hasta, pero no incluyendo, la próxima Fecha de Pago.

F.- Fecha de Pago.- Deberá significar cada ciento ochenta (180) días, empezando a partir de la fecha de suscripción del contrato.

G.- Tasa Principal.- Deberá significar la tasa de interés anual especificada cada cierto tiempo como la tasa principal en el Wall Street Journal en la tabla de "tasas de dinero", si dicha tasa cambiara en la fecha de cada cambio de la tasa Principal, y si tal tasa no es publicada, entonces se elegirá la tasa principal de préstamos de EE.UU., que el Acreedor eligiese.

H.- TOIL Especial.- Deberá significar, con relación a cualquier Período de Interés, la tasa de interés anual especificada en la tasa ofertada por el Interbanco de Londres (TOIL) en el Reuters Decisión 2000, aplicación bajo la cual la Exhibición de Historiales de Precio en efecto el día o dos días laborables anteriores al primer día del período de interés por un tiempo similar al tiempo de tal período de interés. Es previsto que, si no es especificada ninguna tasa para tal día, la tasa aplicable deberá ser la tasa especificada para el día precedente para el cual haya tasa especificada, y si existe más de una tasa especificada, la tasa aplicable deberá ser la mayor de todas las tasas.

8.- Otras previsiones.

A.- ESTA NOTA DEBERÁ SER GOBERNADA Y CONSTRUIDA DE ACUERDO CON LA LEY DEL ESTADO DE NUEVA YORK, EE.UU.

B.- En la medida permitida por la ley, la ilegalidad o sancionabilidad de cualquier previsión de esta Nota no deberá de ninguna manera afectar o impedir la legalidad o sancionabilidad de las porciones restantes de esta Nota.

C.- Las mayúsculas contenidas en esta Nota son para conveniencia solamente y no afectan el significado de ninguna previsión aquí expuesta.

D.- Esta Nota es hecha y firmada en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).-

DR. PEDRO A. FRANCO BADIA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

YO, DR. CESAR A. RICARDO ORTEGA, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE de que la firma que aparece más arriba fue puesta por el **DR. PEDRO A. FRANCO BADIA**, cuyas calidades y generales constan y quien declara ser esa la firma que usa en todos sus actos públicos y privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).-

DR. CESAR A. RICARDO ORTEGA
NOTARIO PUBLICO

ANEXO II

ACUERDO DE CREDITO

ESTE ACUERDO DE CREDITO es realizado el día veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil uno (2001), por y entre **EL ESTADO DOMINICANO**, válidamente representado para los fines y consecuencias del mismo por el SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, **DR. PEDRO A FRANCO BADIA**, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral número 001-0802649-3, de este domicilio y residencia, en conformidad con el poder otorgado en fecha 18 de abril del 2001, por el Señor Presidente de la República Dominicana, **ING. HIPÓLITO MEJIA** cumpliendo con las previsiones contenidas en la Ley 1486, de fecha 16 del mes de marzo de 1938, quien en lo que sigue del presente Acuerdo se denominará **EL ESTADO**, y, la sociedad de comercio **DEERE CREDIT, INC.**, sociedad de comercio con domicilio social en los Estados Unidos de América, válidamente representada por **AUTO IMPORT, C. POR A.**, compañía establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, válidamente representada por el señor **MANUEL MARIA ALFARO RICART**, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral número 001-0088658-9, de este domicilio y residencia, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **LA VENDEDORA**,

Las partes aquí descritas acuerdan lo siguiente en intención de estar legalmente vinculadas:

ARTICULO I. DEFINICIONES.

Sección. 1.01. Definiciones.- En adición a los términos definidos en otra parte de este Acuerdo, los términos siguientes tienen el significado que se especifica más abajo.

“Período de disponibilidad” tiene el significado dado en la Sección 2.01.-

“País del Deudor” quiere decir República Dominicana.

“Día Laborable” quiere decir cualquier día en el cual se lleven a cabo negociaciones en dólares en el Mercado Interbancario de Londres y en el que el Banco de Reserva Federal de Nueva York y bancos comerciales en Londres, Johnston, Iowa y Nueva York estén abiertos para operaciones domésticas y negocios cambiarios extranjeros.

“Compromiso” tiene el significado que se le otorga en la Sección 2.01 (a).

“Precio de Contrato” quiere decir el Precio del Producto Cubierto establecido en el Contrato de Compra entre el Deudor y el Exportador de EE.UU., incluyendo cualquier seguro, flete u otros cargos pagados a ser pagados en dólares por tal Exportador de parte del Deudor.

“Producto Cubierto” quiere decir niveladoras de motor, montacargas y bulldozers.

“Falta” quiere decir evento u ocurrencia que no constituye directamente un Evento de Falta, pero que, con la notificación, paso del tiempo o ambos, se convierte en un Evento de Falta.

“Tasa de falta” tiene el significado que se le otorga en la Sección 2.03 ©

“Fecha de Desembolso” quiere decir, en relación al Préstamo, la fecha en que el Acreedor desembolsa los fondos de acuerdo a las condiciones del Préstamo.

“Dólares” y el símbolo “\$” cada uno quiere decir la moneda de curso legal en EE.UU.

“Pago Inicial” quiere decir un pago en efectivo al Exportador de EE.UU. por el Producto Cubierto, igual a no menos de 15% de cada Precio de Contrato.

“Evento de Falta” tiene el significado que se le otorga en la Sección 7.01.

“Eximbank” quiere decir Banco de Exportación-Importación de los Estados Unidos.

“Póliza de Seguro de Eximbank” quiere decir la Póliza de Seguro de Crédito de Exportación emitida por el Eximbank al Acreedor (póliza número MRP-218032), y todos los endosos, enmiendas y suplementos de la misma.

“Prima de Seguro de Eximbank” quiere decir la cantidad cargada por el Eximbank por el seguro o mantenimiento de la Póliza de Seguro de Eximbank.

“Endeudado” quiere decir, con relación a cualquier persona, cualquier cantidad a ser pagada por o satisfecha por medio de la venta u otra disposición de cualquiera de las ganancias de la persona, como Deudor, garante u otro, en búsqueda de: primero: un acuerdo o instrumento que lo involucre o evidencie (A) dinero tomado en préstamo o recibido, (B) un avance de crédito, (C) la emisión de una carta de crédito o una aceptación, (D) una venta condicional o una transferencia con recurso o con obligación de recomprar o (E) la promesa u otra transferencia de las ganancias de tal persona como seguridad de la deuda de otra persona; o, segundo: un arrendamiento con sustancialmente el mismo efecto económico que tal acuerdo o instrumento.

“Impuesto Indemnizable” quiere decir cualquier impuesto, excepto el que se impone sobre el ingreso total del Acreedor o de la oficina que actúa en este acuerdo.

“Acción de Insolvencia” quiere decir que un Cuerpo Oficial del país del Deudor ha tomado cualesquiera de las acciones siguientes: primero.- el Deudor se declara en bancarrota o insolvente o ha hecho una composición u otro acuerdo para el beneficio de los acreedores en general, o segundo: un receptor, apoderado en bancarrota o insolvencia o una persona similar se ha designado para manejar los ingresos del Deudor, o tercero: (A) una orden ha sido emitida para la liquidación de los asuntos del Deudor, o (B) una orden ha sido emitida aprobando una petición buscando la reorganización del Deudor bajo las leyes de bancarrota

o insolvencia del país del Deudor, o (C) un acuerdo agrupando a todos los Acreedores de los cuales el Deudor se ha hecho efectivo legalmente, o, cuarto: tales condiciones existen como son equivalentes en efecto a cualquiera de las acciones precedentes.

“Período de Interés” quiere decir el período que empieza en la Fecha del desembolso del Préstamo y extendiéndose hasta, pero no incluyendo, la próxima Fecha de Pago, y de ahí en adelante, el período que empieza con cada Fecha de Pago y extendiéndose hasta, pero no incluyendo, la próxima Fecha de Pago.

“TOIL” quiere decir, con relación a cualquier periodo de interés la tasa de interés anual, redondeada si fuere necesaria, al más cercano 1/100 del 1%, especificado como la Tasa Ofertada del Interbanco de Londres (TOIL) en la pantalla de Telezazas, pagina 3750, a aproximadamente las 11:00 a.m., hora de Londres, dos (2) días antes al primer día de dicho período de interés por un período comparable a tal período de interés y en una cantidad comparable a la cantidad principal sobre la cual dicho interés debe ser pagada durante tal periodo de interés.

“Préstamo” tiene el significado que se le otorga en la Sección 2.01 (a).

“Documento del Préstamo” quiere decir, colectivamente, este Acuerdo, las Notas y cualquier otro documento o instrumento relacionado a cualquiera de los mencionados, emitidos o ejecutados en relación con los Préstamos o el Compromiso.

“Solicitud de Préstamo” tiene el significado que se le otorga en la Sección 2.02.

“Pérdidas” quiere decir cualquier pérdida, costos, cargos, gastos, intereses, tarifas, pagos, demandas, reclamos, acciones, procedimientos, penalidades, multas, daños, juicios contrarios, ordenes, u otras sanciones, incluyendo tarifas y desembolsos de Cónsul.

“Nota” tiene el significado que se le otorga en la Sección 2.03 (a)

“Cuerpo Oficial” quiere decir cualquier subdivisión del gobierno o política, o agencia, autoridad, gabinete, banco central, comisión, departamento o instrumento, como cualquier corte, tribunal arbitro o panel arbitrario, o cualquier entidad ejerciendo el poder ejecutivo, judicial, legislativo, regulatorio, administrativo o autoridad impositiva.

“Pago” quiere decir cualquiera y todos los pagos a ser hechos por el Deudor al Acreedor en búsqueda de cualquiera de los Documentos del Préstamo.

“Fecha de Pago” tiene el significado que le otorga en la Sección 2.03 (b).

“Persona” quiere decir un individuo, corporación, asociación, compañía, organización desincorporada u otra entidad, sea o no una entidad legal, y cuerpos oficiales.

“Tasa Prima” quiere decir la tasa de interés anual especificada de un tiempo a otro como la tasa prima en el Wall Street Journal en la Tabla de Tasas de Dinero, tal tasa sujeta a

cambiar en la fecha de cada cambio de tal tasa Prima, y si tal tasa no es publicada, entonces se usará la tasa de Préstamo de EE.UU., que el acreedor elija.

“Contrato de Compra” quiere decir un contrato de venta entre el Deudor y el Exportador de EE.UU.; o una orden de compra emitida por el Deudor y la factura comercial correspondiente emitida por el Exportador de EE.UU. para el “Producto Cubierto”.

“Fecha de envío” quiere decir la fecha de envío que aparece en la póliza u otro documento de transporte para el Producto Cubierto.

“Impuestos” quiere decir todos los impuestos, imposiciones, cargos de cualquier naturaleza, sea en el presente o en el futuro, incluyendo cualquier ingreso, recibo de ingresos, franquicia, transferencia, ventas, uso, negocio, ocupación, valor añadido, propiedad personal, propiedad real, sello, retención u otro impuesto por cualquier Cuerpo Oficial.

“EE.UU.” quiere decir los Estados Unidos de América, y EU, quiere decir de o desde los EE.UU:

“Exportador de Estados Unidos” quiere decir una persona de EE.UU. que ha vendido o ha acordado vender el Producto Cubierto.

Sección 1.02. Referencias; Interpretación.- (a) Referencias.

Cualquier referencia en este Acuerdo a un artículo o sección es una referencia a un artículo o sección de éste y cualquier referencia a una subseccion o cláusula es, a menos que se indique lo contrario, es una referencia a una subseccion o cláusula de la sección o subseccion en la cual la referencia aparece.

(b) Interpretación. En este Acuerdo, lo singular incluye a lo plural y lo plural incluye a lo singular, de éste, en éste, a ésto, en virtud de ésto, y lo similar se refieren a este Acuerdo como un todo y no solo a una sección en específico, párrafo o cláusula en la cual tal palabra aparezca, las palabras con un solo genero incluyen al otro, las referencias a estatutos deben ser construidas incluyendo todas las previsiones, consolidando o reemplazando al estatuto al que se refiere; las referencias a lo escrito incluyen impresos, digitado, litografía y otros medios de reproducir palabras en una forma tangible y visible; las palabras “incluyendo”, “incluyen” e “incluye” deberán estar seguidas de las palabras “sin limitación”, a menos que se indique lo contrario, las referencias a algo que puede ser “aceptable para el Acreedor” “satisfactorio para el Acreedor”, determinado por el Acreedor, y las frases de significado similar, deberán estar seguidas de las palabras “a su discreción”, referencias a acuerdos y otros instrumentos contractuales deben incluir todas las enmiendas subsecuentes, otras modificaciones y suplementos a éstos, pero solo en la medida que tales enmiendas, otras modificaciones y suplementos no estén prohibidas por las condiciones de cualquiera de los documentos del Préstamo.

ARTICULO II

COMPROMISO; PRESTAMOS; DESEMBOLSOS Y PAGOS.

Sección 2.01. Compromiso.

- (a) Sujeto a los términos y compromisos, y descansando en las representaciones y garantías establecidas en éste, el Acreedor por este medio acuerda a hacer un o más préstamos al Deudor en la cantidad principal que no excede los US\$ en cualquier tiempo excedente.
- (b) Sujeto a la satisfacción de las condiciones precedentemente establecidas en el Artículo III, el compromiso estará disponible desde la fecha de éste hasta el día 1 del mes de octubre del año 2001, y puede ser accesada por uno o más préstamos, cada uno en una cantidad principal de US\$100,000.00, y cada uno de los cuales puede ser hecho por cualquiera de los siguientes medios: 1.- desembolso directo del Acreedor al Exportador de EE.UU., por la cuenta del Deudor en pago del Precio del Contrato del Producto Cubierto; o, 2.- desembolso al Deudor como reembolso por las cantidades pagadas por el Deudor al Exportador de EE.UU., por el Producto Cubierto.
- (c) El Deudor no deberá tomar prestado otra vez cualquier préstamo que es repagado.

Sección 2.02. Realización de los Préstamos.- El Deudor deberá solicitar cada préstamo aquí descrito sometiendo al Acreedor una solicitud de Préstamo en la forma indicada por el Acreedor, con todos los espacios en blanco debidamente completados, por lo menos diez (10) días laborables anteriores a la fecha de desembolso propuesta. Cada solicitud de préstamo deberá estar acompañada de la documentación e información especificada en el mismo, que deberá ser satisfactoria en forma y contenido para el Acreedor.

Sección 2.03. Las Notas, Evidencias y Términos de los Préstamos; Interés.-

A.- El Deudor acuerda que, para evidenciar su obligación de pagar la cantidad principal de cada préstamo, conjuntamente con el interés sumado, deberá ejecutar y entregar al Acreedor una Nota Promisoria en la forma que indiquen el Acreedor y Eximbank.

B.- Cada Nota deberá tener fecha de la fecha de desembolso por el préstamo evidenciado o a ser evidenciado por dicha nota y en cualquier caso, dentro de treinta (30) días después de la fecha de envío relevante. Cada fecha en la que un plazo del principal de una nota es pagable es referida como una "Fecha de Pago". La Primera Fecha de Pago para cada nota y el número de los plazos de pagos semianuales del principal se establece como se indica en la tabla más abajo.

Cantidad Agregada del Principal Semianual de Plazos	Primera fecha de Pago	Números
Préstamo evidenciado por tal Nota del Principal.		
Mayor que o igual a \$350,000.00	Dentro de los 6 meses de la Fecha de envío para el equipo elegible financiado con tal préstamo.	10
Mayor que o igual a \$175,000.00 Pero menor que \$350,000.00	Igual que el anterior	8
Mayor que o igual a \$80,000.00 Pero menor que \$175,000.00	Igual que el anterior	6
Menor que \$80,000.00	Igual que el anterior	4

Cada nota debe cargar el interés como se describe en este documento. El interés acumulado o impagado en cada Nota deber ser pagable en cada Fecha de Pago o como se especifique en tal Nota. Ninguna Nota deberá ser prepagada.

C.- El Deudor incondicionalmente e irrevocablemente promete pagar al Acreedor, en su Oficina Principal en Johnston, la suma principal de cada préstamo, conjuntamente con el interés en la Fecha de Pago de tal Nota como se indica en cada Nota. En el caso de que una Nota no se pague por completo cuando sea la fecha de pago, en adición de todos los derechos del Acreedor, el Deudor deberá pagar al Acreedor, a solicitud, el interés sobre la cantidad impagada por el período desde la fecha en que se debió pagar la cantidad hasta que la cantidad debió ser pagada por completo a una tasa de interés igual al 1.50% por mes (la tasa faltante).

D.- Todas las obligaciones del Deudor bajo los documentos del Préstamo son incondicionales, absolutas e irrevocables. Sin limitar la generalidad de lo siguiente, ningún reclamo o disputa en contra o con cualquier Exportador de los EE.UU: con relación a cualquier contrato de compra, u otra relacionada con cualquier transacción de exportación financiada por este medio, incluyendo cualquier disputa de cantidad o calidad del producto, deberá afectar, impedir, descargar o ser defensa para las obligaciones del Deudor bajo ninguno de los documentos del Préstamo. Ni las obligaciones del Deudor bajo los documentos del Préstamo, ni ningún remedio para la sanción establecida, deberá en ninguna manera ser sujeta, impedida, modificada, descargada, o reducidas por ninguna razón, incluyendo disputas fuera de las transacciones de exportación.

E.- EL DEUDOR IRREVOCABLEMENTE AUTORIZA AL ACREEDOR Y A CUALQUIER OFICIAL EN CUALQUIER MOMENTO A: 1.- COMPLETAR CUALQUIER NOTA, SOLICITUD DE PAGO U OTRO DOCUMENTO DE PRESTAMO, COMPLETANDO EN CUALQUIER FECHA REQUERIDA, TIEMPO, CANTIDADES Y OTROS DETALLES REQUERIDOS, Y 2.- A CORREGIR CUALQUIER ERROR DE MANIFIESTO O TIPOGRAFICO EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES.

Sección 2.04.- Pagos.- Todos los pagos deberán ser hechos en la oficina principal del Acreedor en Johnston, o en cualquier otro y otros lugares que especifique el Acreedor en algún tiempo, en fondos, en dólares, inmediatamente disponibles y libremente transferibles, a no más tardar las 11:00 a.m. (hora de Nueva York) en la fecha que corresponda el pago, sin deducciones, reclamos, retenciones de impuestos, restricciones o condiciones de ninguna naturaleza e independientemente de cualquier arreglo, acuerdo o transacción con o pago a cualquier Exportador de EE.UU. Para que el pago sea recibido en la fecha y tiempo que le corresponda, el Deudor deberá iniciar el pago lo suficientemente temprano para que el mismo sea recibido por el Acreedor no más tarde que tal fecha y hora. En adición, cada pago recibido por el Acreedor debe ser en la cantidad igual a la cantidad completa establecida a la fecha y pagable, después de deducciones de cualquier operación bancaria u otros cargos deducidos o recolectados por los bancos u otros intermediarios de pago. Si algún pago recibido por el Acreedor es una cantidad menor que la cantidad completa establecida, el balance pendiente deberá ser pagado a solicitud, conjuntamente con el interés a la tasa de falta. Cuando cualquier pago caiga en fecha que no sea día laborable, la Fecha de Pago deberá ser extendida al día laborable siguiente, a menos que el día laborable siguiente sea en un mes diferente, en este caso, la Fecha de Pago deberá ser el día anterior al día de pago.

Sección 2.05.- Recuperación.- El Deudor deberá pagar al Acreedor, a solicitud escrita, tales cantidades que sean suficientes para compensar al Acreedor de cualquier pérdida, incluyendo cualquier incurrido por razón de liquidación o depósitos de terceras partes o en relación con la obtención de fondos para hacer o mantener cualquier préstamo, que el Acreedor razonablemente determine puede ser atribuible a:

- a) El prepago de cualquier préstamo o plazo de pago bajo cualquier nota por cualquier razón incluyendo aceleración; o
- b) Cualquier falla por parte del Deudor por cualquier razón, incluyendo la falla de cualquier condición precedente especificada en el Artículo III, para tomar cualquier préstamo en la fecha solicitada por el Deudor en una solicitud de préstamo.

Sección 2.06. Retención.-

a) Cada pago deberá ser hecho sin retención de impuestos, en caso de que, cualquier impuesto sea requerido, el Deudor deberá: 1.- notificar a este efecto al Acreedor, 2.- hacer la retención necesaria, y 3.- hacer el pago a tiempo de la cantidad retenida al Cuerpo Oficial apropiado. Si cualquiera de los impuestos a retener son impuestos indemnificables el Deudor deberá inmediatamente pagar una cantidad adicional que sea necesaria para asegurar que la cantidad neta recibida por el Acreedor libre de todos los impuestos indemnificables sea igual a la cantidad que hubiese sido recibida si la misma estuviese libre de impuestos. Todos los impuestos retenidos deberán ser pagados por el Deudor antes que alguna penalidad sea impuesta. Si alguna penalidad o interés de hecho ocurre, el Deudor deberá inmediatamente pagar tal cantidad al Cuerpo Oficial correspondiente.

b) Si los pagos al Acreedor que han sido sujeto a retenciones, en cualquier momento son libres de retenciones, o son sujetas a diferentes tasas de retención, el Deudor deberá notificar al Acreedor inmediatamente e incluir con esa notificación cualquier formulario que el Acreedor sea requerido a suministrar para obtener el beneficio de dicha Exención o cambio. Tan pronto como sea posible después de la recepción de dicha notificación, el Acreedor deberá completar y entregar al Deudor cualquiera de estos documentos o formularios, de esta forma, ninguna falla por parte del Acreedor de entregar o retraso del Acreedor de entregar, estos formularios deben afectar las obligaciones del Deudor.

c) El Deudor deberá pagar: 1.- todos los impuestos relacionados con la ejecución, entrega, adquisición, registro o sanción de cualquiera de los Documentos del Préstamo, 2.- todos los impuestos relacionados con cualquier pago por parte del Deudor, y, 3.- cualquier interés o penalidad incurrida en relación con cualquier cantidad requerida para ser pagada bajo esta subsección.

d) Dentro de los treinta (30) días después del pago de cualquier impuesto indemnificable mencionado en esta sección 2.06, el Deudor deberá proveer al Acreedor un original, o si es aceptable para el Acreedor, una copia certificada del recibo del pago del impuesto emitido por la autoridad impositiva apropiada, evidenciando el pago de tal impuesto, conjuntamente con cualquier otra información y documento que el Acreedor pueda razonablemente solicitar.

e) Si cualquier cantidad a ser pagada por el Deudor con relación a esta sección 2.06 es pagada por el Acreedor, el Deudor, deberá, a solicitud del Acreedor, rembolsar al Acreedor dicha cantidad, conjuntamente con el interés debido, desde la fecha en que fue hecha la solicitud, hasta la fecha del desembolso, a una tasa anual igual a la tasa prima por los primeros diez (10) días laborables siguientes a la fecha de la solicitud de reembolso del Acreedor, y de ahí en adelante a la Tasa de Falla, hasta que el reembolso sea recibido por el Acreedor.

ARTICULO III

CONDICIONES PRECEDENTES

Sección 3.01.- Condiciones Precedentes al Primer Préstamo.- La obligación del Acreedor de hacer el primer préstamo deberá estar sujeta al cumplimiento de cada una de las siguientes condiciones para la satisfacción del Acreedor en o antes de la Fecha del Desembolso de tal préstamo:

- a) Documentos del Préstamo.- Un original de cada Documento del Préstamo, diferente de la(s) Nota (s) y solicitud(es) de Préstamo, en forma y contenido satisfactorias del Acreedor, deberán haber sido entregadas al Acreedor.

- b) Organización y Autoridad.- El Acreedor deberá haber recibido lo siguiente, cada uno en forma y contenido satisfactorias para éste: 1.- copias de todas las autorizaciones gubernamentales y otras, certificadas de ser ciertas, correctas y completas por una persona apoderada para emitir tal certificación bajo las leyes del país del Deudor, autorizando al Deudor de ejecutar, entregar y realizar cada uno de los documentos del Préstamo de los cuales forme parte, y cada otro documento requerido de ser ejecutado y entregado por éste de acuerdo con las previsiones de éste, y, 2.- los nombres y firmas de cada uno de los representantes del Deudor autorizado para ejecutar y entregar cada uno de los Documentos del Préstamo, certificado como se prevé en la Cláusula 1, en el cual el Acreedor deberá tener derecho a confiar hasta que el Deudor entregue al Acreedor un reemplazo para el mismo.
- c) Opiniones del Cónsul.- El Acreedor deberá haber recibido una opinión del Cónsul al Deudor, en la forma indicada por el Acreedor, y tales otras opiniones de Cónsul pueden ser requeridas por el Acreedor.
- d) Cita de Agente.- El Acreedor deberá haber recibido evidencia de la cita y aceptación por la persona identificada en la sección 8.05 como el agente del Deudor en Nueva York e Iowa, en la forma descrita por el Acreedor.

Sección 3.02 Condiciones Precedentes a todos los Préstamos.

El Acreedor deberá haber recibido: 1.- una Nota debidamente completada con la cantidad de tal préstamo; 2.- una solicitud de préstamo debidamente completada, junto con todos los requerimientos adjuntos; 3.- un certificado de exportación debidamente completo en la forma que indique el Eximbank y proveído por el Acreedor, o, si la cantidad del préstamo serán desembolsadas a, o si el Deudor ha hecho pagos por los cuales requiere reembolso a alguien diferente del Exportador de EU., luego un certificado de beneficiario debidamente completado en la forma indicada por el Eximbank y proveída por el Acreedor; 4.- evidencia satisfactoria para el Acreedor de que cualquier pago inicial ha sido pagado; y 5.- si el reembolso se va a hacer al Deudor como se estipula en la Cláusula 2 de la sección 2.01 (b), evidencia para el Acreedor que al Exportador de EU: le ha sido pagado.

- b) Póliza de Seguro de Eximbank. La póliza de seguro deberá estar en pleno efecto, no deberá haber sido modificada o enmendada en ningún aspecto insatisfactorio para el Acreedor de cobertura segura aceptable para el Acreedor del préstamo relacionado.
- c) Representaciones y Garantías; No faltas. En cada fecha de desembolso: 1.- las representaciones y garantías del Deudor contenidas en cada uno de los documentos del Préstamo deberán ser ciertas y correctas en todos los aspectos materiales en la fecha en que se han realizado; 2.- cada uno de los documentos del Préstamo deberán estar en pleno efecto, (iii) ninguna falta o evento deberá haber ocurrido o continuar bajo ninguno de los Documentos del Préstamo, o deberán resultar de la realización de dicho préstamo. El sometimiento de una solicitud de préstamo por parte del Deudor deberá constituir la Certificación del Deudor de la veracidad y exactitud del mismo.

- d) No Restricciones. Ninguna ley, regulación, mandato u otra acción de cualquier Cuerpo Oficial deberá estar en efecto o deberá haber ocurrido, que en el juicio del Acreedor pueda afectar adversamente la habilidad del Deudor de realizar sus obligaciones bajo cualquiera de los Documentos del Préstamo.
- e) Otros Documentos, etc. El Acreedor deberá haber recibido tales otros documentos, instrumentos, certificados relacionados del Préstamo, y todos los procedimientos en relación con las transacciones contempladas por los Documentos del Préstamo, como el Acreedor pueda razonablemente solicitar, en forma y contenido satisfactorias para el Acreedor y su Cónsul, y nada deberá haber ocurrido que en opinión del Acreedor haya afectado o pueda afectar materialmente y adversamente la habilidad del Deudor u otra parte que cualquier documento del Préstamo llevar a cabo su negocio y realizar sus obligaciones bajo cualquiera de los Documentos del Préstamo.

ARTICULO IV

REPRESENTACIONES Y GARANTIAS

El Deudor representa y garantiza al Acreedor en la fecha de este Acuerdo y en cada fecha de Desembolso que:

- a) El Deudor es válidamente existente, de acuerdo con las leyes del país del Deudor, y posee todos los requisitos de poder y autoridad para ejecutar y entregar, y desarrollar sus obligaciones bajo cada uno de los Documentos del Préstamo del cual es parte.
- b) La ejecución, entrega y realización de cada uno de los Documentos del Préstamo han sido debidamente autorizados por toda acción requerida, y no (i) violan ni violarán ninguna previsión de ninguna ley, regla regulación, orden, escrito, juicio, decreto o similares que afecten al Deudor, o (ii) resultan ni resultarán en el rompimiento de, o constituirán una falta bajo ningún acuerdo de préstamo, arrendamiento, instrumento u otro contrato del cual el Deudor sea parte, o por el cual él o sus propiedades sean limitadas o afectadas.
- c) Ninguna autorización, consentimiento, aprobación, licencia, exención de o archivo o registro con, ningún Cuerpo Oficial, diferente de aquellos ya obtenidos, es requerido para la ejecución, entrega o realización de ninguno de los Documentos del Préstamo.
- d) Cada Documento del Préstamo es una obligación legal y válida, sancionada en contra del Deudor en los EE.UU. y en el país del Deudor de acuerdo con sus términos.
- e) No existen (de acuerdo al conocimiento del Deudor) acciones, demandas o procedimientos pendientes ante ningún Cuerpo Oficial, que puedan materialmente y

adversamente afectar la habilidad del Deudor de realizar sus obligaciones bajo los Documentos del Préstamo.

- f) Ningún Documento del Préstamo, ni ningún archivo requerido o permitido bajo cualquier Documento del Préstamo es sujeto a impuesto de registro, sello o impuesto similar y en la medida en que tal impuesto sea requerido, éste deberá ser pagado por el Deudor cuando sea necesario.
- g) Ninguna información escrita entregada por el Deudor al Acreedor en relación con cualquiera de los Documentos del Préstamo contiene relación equivocada de hechos u omisión de hechos que serían adversos a los intereses del Acreedor, o que sería necesario hacer declaraciones, representaciones o garantía contenida en cualquiera de los Documentos del Préstamo, aclaratorias.
- h) Bajo las leyes del país del Deudor en fecha de este Documento, no se requerirá al Deudor hacer ninguna deducción o retención de ningún pago y en la medida en que tales deducciones o retenciones sean requeridas, deberán ser pagadas por el Deudor cuando sea necesario.
- i) En cualquier procedimiento en el país del Deudor o en otra parte en relación con cualquiera de los Documentos del Préstamo, el Deudor no tendrá derecho a reclamar por su persona o ninguno de sus ingresos inmunidad ante demandas, ejecución, u otros procedimientos legales, y en el caso de que se busque recaudación en el país del Deudor y un procedimiento ordinario se lleve a cabo, el Deudor aquí irrevocablemente no renuncia a todos los derechos de someter una petición de Arbitraje en contra del Acreedor.
- j) En cualquier procedimiento llevado a cabo en el país del Deudor con relación a cualquiera de los Documentos del Préstamo expresado a ser gobernado por la ley de Nueva York, bajo las leyes del país del Deudor en fecha de éste, la elección de tal ley como la ley gobernante de tal Documento de Préstamo será reconocida, tal ley será aplicada, y cualquier juicio obtenido en cualquier corte de jurisdicción competente en los EE.UU. será reconocida, previo Arbitraje.
- k) Todos los actos, condiciones y cosas que se requiera hacer, completar y realizar para habilitar al Deudor legalmente a entrar en la ejecución de sus derechos bajo, y realizar y cumplir con cada una de sus obligaciones bajo los Documentos del Préstamo, para asegurar que las obligaciones asumidas por cada uno de los Documentos del Préstamo sean legales y válidas, y para hacer cada uno de los Documentos del Préstamo admisibles en evidencia en el país del Deudor, han sido realizados y completados.
- l) El Deudor no es sujeto de ninguna Acción de Insolvencia.
- m) El Deudor no tiene deuda excedente con el Acreedor o Eximbank que tenga 90 días o más de vencimiento.

ARTICULO V

PACTOS

Sección 5.01 Pactos Afirmativos.- El Deudor pacta y acuerda que, mientras cualquier Documento de Préstamo esté en efecto y cualquier préstamo esté sin pagar, éste:

- a) Litigio. Prontamente informará al Acreedor de todo litigio y reclamo pertinentes a la realización de las obligaciones del Deudor bajo cualquiera de los Documentos del Préstamo.
- b) Registros Financieros. Mantendrá libros y registros pertinentes al Préstamo, de acuerdo con la ley y permitirá al Acreedor examinar y auditar dichos libros y registros en tiempo razonable.
- c) Información Financiera. Proveerá al Acreedor con copias de tal información financiera que el Acreedor pueda solicitar.
- d) Fondos de Préstamos. Utilizará los fondos de cada préstamo solo para la adquisición del Producto Cubierto.
- e) Desempeño. Realizar y cumplir con todos los términos, condiciones y previsiones establecidas en cada uno de los Documentos del Préstamo, y en todos los demás instrumentos y acuerdos entre el Deudor y el Acreedor.
- f) Notificación de Falta. Prontamente con la ocurrencia de cualquier Evento de Falta o Falta de la que el Deudor tenga o deba tener conocimiento, proveer al Acreedor con una declaración escrita estableciendo los detalles de tal Evento de Falta o Falta y la acción propuesta que se tome para ser corregida.
- g) Cumplimiento de Leyes. Cumplir con todas las leyes materiales y regulaciones vigentes.

Sección 5.02 Pactos Negativos del Deudor. Siempre y cuando cualquier préstamo u otra cantidad pagadera por parte del Deudor bajo cualquiera de los Documentos del Préstamo se mantengan sin pagar, el Deudor no creará, incurrirá, asumirá o participará en ninguna demanda, interés de seguro o ninguna otra incumbencia en o con respecto a cualquier Producto Cubierto.

ARTICULO VI

(RESERVADO)

ARTICULO VII

EVENTOS DE FALTA

Sección 7.01. Eventos de Falta.- Cada uno de los hechos siguientes deberá constituir un Evento de Falta bajo este acuerdo:

- a) Cualquier falla de pagar cuando sea debido cualquier pago;
- b) Cualquier falla del Deudor de cumplir con o de realizar cualquier previsión de cualquiera de los Documentos del Préstamo, o de cualquier otro acuerdo entre el Deudor y el Acreedor;
- c) Cualquier representación o garantía por parte del Deudor o de cualquiera de sus representantes en cualquier Documento del Préstamo, o cualquier certificado u otro documento entregado en éste o en conexión con cualquier otro acuerdo entre el Deudor y el Acreedor que se haya probado es incorrecto en cualquier aspecto material en el momento de su realización;
- d) Cualquier Documento del Préstamo en cualquier momento o por alguna razón falla o deja de ser sancionable o de estar en efecto; la validez o sancionabilidad de cualquier Documento del Préstamo debe ser concursada por cualquier parte, o cualquiera de las partes se negara a tener responsabilidad bajo cualquier Documento del Préstamo;
- e) Una acción de insolvencia que ocurriese;
- f) La póliza de seguro del Eximbank cesara en estar en efecto o haya sido modificada o enmendada en cualquier forma que no satisficiera al Acreedor o no proveyera al Acreedor de la Cobertura en una cantidad aceptable para el Acreedor; o
- g) Cualquier otro evento que ocurriese o circunstancias que surjan que pudiesen materialmente de manera adversa afectar la habilidad del Acreedor de ser pagado cualquiera de los préstamos o del Deudor para realizar cualquiera de sus obligaciones aquí descritas.

Sección 7.02. Efecto de un Evento de Falta . Si cualquier Evento de Falta ocurriese, el Acreedor puede, a su elección, por medio escrito al Deudor, dar término al compromiso, y a opción del Acreedor y Eximbank, todos los préstamos restantes, intereses acumulados a esa fecha y todas las demás cantidades adeudadas por el Deudor bajo cualquier Documento de Préstamo, puede ser declarado exigible inmediatamente su pago, en vista de que si un Evento de Falta bajo la Sección 7.01, literal g), ocurriese, el compromiso automáticamente terminaría. Excepto como se prevé en esta sección 7.02, demanda, diligencia, protesta y todas las demás notificaciones y formalidades de cualquier tipo se expresen. El Acreedor puede ejercer cualquier y todos los derechos y remedios establecidos en cualquier Documento de Préstamo en adición a todos los derechos y remedios que le sean disponibles por ley o equidad.

ARTICULO VIII

MISCELÁNEOS

Sección 8.01. Enmiendas, Modificaciones y Renuncias . Una renuncia expresa por parte del Acreedor de un Evento de Falta no constituirá una renuncia del derecho del Acreedor de declarar una falta bajo circunstancias idénticas, similares o disimilares. Ninguna enmienda, modificación, renuncia o consentimiento con relación a alguna previsión de este Acuerdo por parte del Acreedor solo será efectivo si se encuentra por escrito firmado y entregado por el Acreedor al Deudor, y entonces tal enmienda, modificación, renuncia o consentimiento será efectiva solo en la instancia específica y para el propósito específico para la que se otorga.

Sección 8.02. Indemnidad. El Deudor, por este medio acuerda indemnizar al Acreedor y sus directores, oficiales y empleados y de mantener a cada uno de ellos asegurados de cualquiera y todas las pérdidas incurridas por alguno de ellos, que surja como resultado de cualquier investigación, litigio, procedimiento, acción de insolvencia, acción para preservar, reposar o vender cualquier Producto Cubierto, del ejercicio de la Corte, sin importar en cualquiera de los casos si el Acreedor es parte de ello, relacionado con el financiamiento que en éste se describe o cualquier transacción efectuada o propuesta a ser efectuada por el Deudor con los fondos de cualquier préstamo o cualquier disputa contractual entre cualquier Exportador de EU. y el Deudor u otra persona, excluyendo cualquier pérdida incurrida solo por razón de negligencia o conducta inapropiada de la persona a ser indemnizada. Si, y en la medida que en que la indemnización que sigue es por alguna razón declarada insancionable, el Deudor acuerda hacer la máxima contribución al pago y satisfacción de tales pérdidas que sean permisibles bajo la ley.

Sección 8.03. Sucesores y Cesionarios. Este Acuerdo debe ser obligatorio y tener efecto en beneficio de el Deudor y el Acreedor y sus respectivos sucesores y cesionarios. Este Acuerdo no deberá ser asignado o transferido por el Deudor sin el consentimiento previo y por escrito del Acreedor. El Acreedor puede en cualquier momento, sin notificar y sin consentimiento del Deudor, asignar sus derechos y obligaciones o vender participaciones en sus intereses, en éste y en cualquiera de los Documentos del Préstamo, por completo o en parte. Al ser efectivas las asignaciones en éste, cada referencia en este Acuerdo al Acreedor deberá ser entendida como una referencia al asignante y al asignado en la medida de sus respectivos intereses. El Deudor deberá, de vez en cuando, por solicitud del Acreedor, ejecutar y entregar cualesquier documentos que sean necesario para dar efecto a una asignación permitida en éste. El Acreedor deberá ser libre en cualquier momento de vender participaciones en sus intereses de este Acuerdo.

Sección 8.04. Gastos. El Deudor deberá rembolsar al Acreedor, a solicitud, por todos los costos y gastos razonables incurridos por éste, de vez en cuando, en relación con cualquier Documento de Préstamo, incluyendo tarifas de registro, tarifas bancarias, tarifas por investigación de demanda, tarifas de Cónsul y desembolsos, y tarifas relacionadas con Eximbank. El Deudor también deberá pagar, a solicitud, cualquier pérdida sostenida por el Acreedor como resultado de cualquier falla por parte del Deudor de realizar u observar cualquier obligación contenida en cualquiera de los Documentos del Préstamo, incluyendo en relación con: 1.- la sanción de cualquier Documento del Préstamo, sea por trabajo de

Corte, en un procedimiento de bancarrota o de otra forma, y , 2.- la preservación de reposición y venta de cualquier Producto Cubierto.

Sección 8.05. Jurisdicción. Inmunidad.- El Deudor irrevocablemente acuerda que cualquier acción legal con respecto a alguna de sus obligaciones que surjan relacionadas con cualquier Documento del Préstamo puede ser llevada a cabo en cualquier Corte del Estado de Iowa o la Corte de Distrito de EU, localizada en Johnston, Iowa, EE.UU., o en cualquier Corte de Estado de Nueva York, Nueva York, EE.UU., y por ejecución y entrega de este Acuerdo, el Deudor por este medio irrevocablemente se somete a la jurisdicción no exclusiva de todas dichas cortes, previsto sin embargo, que nada en éste deberá impedir al Acreedor, si cree adecuado, de instituir procedimientos en contra del Deudor, ya sea antes, durante o después de cualquier procedimiento iniciado en Johnston o en Nueva York, en cualquier estado, país o lugar que pueda tener jurisdicción para el propósito de proteger y reforzar los derechos del Acreedor de acuerdo a cualquiera de los Documentos del Préstamo u otros acuerdos, documentos o instrumentos. El Deudor irrevocablemente renuncia a cualquier objeción que pueda tener o que tenga de ahora en adelante al asiento de cualquier demanda, acción o procedimiento relacionada con cualquier Documento del Préstamo en Johnston o en Manhattan, y más aún, irrevocablemente renuncia a cualquier reclamo de que Johnston o en Manhattan no es foro conveniente para tal demanda, acción o procedimiento. En la medida que el Deudor tenga o pueda adquirir en adelante cualquier inmunidad de jurisdicción de cualquier corte o de algún procedimiento legal, sea por servicio de notificación, anexo anterior a juicio, anexo como apoyo a ejecución, ejecución o de otra forma, con relación a sí mismo o a su propiedad, el Deudor por este medio irrevocablemente renuncia a tal inmunidad con relación a cada uno de los Documentos del Préstamo. **El Deudor por este medio designa y apodera a CT CORPORATION SYSTEM, 222 Grand Avenue, Des Moines, IA 50312, U.S.A., Teléfono número 515-245-4469, Fax número 515-245-4452, como su agente autorizado para aceptar, recibir y dar constancia de y por parte de su persona y sus propiedades, servir de cualquier y todos los procesos que puedan ser servidos en cualquier acción, demanda o procedimiento.** La designación anterior es irrevocable hasta seis meses después de la Fecha de Pago final bajo cualquier Nota. El Deudor irrevocablemente renuncia a favor de el Acreedor, sus sucesores y cesionarios, el beneficio de cualquier ley relevante de su país. El Deudor renuncia irrevocablemente al derecho de demandar la publicación del litigio, para cubrir los costos y daños resultantes del litigio, en el caso de recolección o sanción los procedimientos son instituidos ante las cortes del país del Deudor.

Sección 8.06. Notificación.- Todas las notificaciones y otras comunicaciones provistas para éste deberán, a menos que se especifique lo contrario, estar escritas y tele copiadas o enviadas por un servicio de courier internacional conocido, a cada parte que aquí se indica, a su dirección establecida debajo de su firma en este Acuerdo o a la dirección que sea especificada por tal parte en una notificación por escrito a la otra parte, acordada en ésta. Todas las notificaciones y comunicaciones deberán ser efectivas al ser recibidas.

Sección 8.07. Supervivencia.- Todas las representaciones, garantías, pactos y acuerdos del Deudor aquí contenidas o hechas en relación con cualquier Documento del Préstamo deberán sobrevivir la ejecución y entrega de los Documentos del Préstamo; deberán

continuar en plena fuerza y efecto hasta que los préstamos y todas las demás cantidades pagables de acuerdo a los Documentos del Préstamo sean pagadas por completo, y deberán servir al beneficio de los respectivos sucesores y cesionarios del Acreedor.

Sección 8.08. Severidad.- Cualquier previsión de cualquier Documento del Préstamo que es prohibido o sancionable en cualquier jurisdicción, será inefectivo e insancionable en la medida de tal prohibición o insancionabilidad sin invalidar las porciones restantes de tal Documento de Préstamo.

Sección 8.09. Ley Gobernante.- Este Acuerdo deberá estar gobernado por y elaborado de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York y las leyes de los EE.UU., sin dar lugar a cualquier conflicto de leyes gobernantes.

Sección 8.10. Interpretación.- Cada Documento de Préstamo deberá ser elaborado tan ampliamente como sea posible para proteger los derechos e intereses del Acreedor y cualquier otro tenedor de una Nota, si aplica. En el caso de algún conflicto entre los términos de cualquier Documento de Préstamo, los términos más favorables para el Acreedor y su tenedor deberán gobernar. En la ejecución de este Acuerdo, el Deudor reconoce que no se fundó en ningún acuerdo, promesa o representaciones del Acreedor o ningún Agente del Acreedor, diferente de los términos y condiciones especialmente establecidas en los Documentos del Préstamo.

Sección 8.11. Moneda de Juicio.- Si para los propósitos de obtener un juicio o recompensa se hace necesario convertir a cualquier moneda la cantidad de cualquier pago hecho en dólares, entonces la conversión deberá ser realizada a la tasa de cambio que prevalezca el día en que el pago del juicio o recompensa sea hecho. Para este propósito, tasa de cambio quiere decir la tasa a la cual el Acreedor o cualquier otro tenedor de una Nota, si aplica, sea capaz en la fecha relevante de comprar dólares para tal otra moneda. En cualquier caso, el Deudor por este medio renuncia al derecho de declarar o reclamar la aplicabilidad de la paridad legal y la tasa de cambio que prevalezca en el momento de la realización de este Acuerdo.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).

Por **EL ESTADO:**

DR. PEDRO A. FRANCO BADIA

Por **DEERE CREDIT, INC.:**

MANUEL MARIA ALFARO RICART

YO, DR. CESAR A. RICARDO ORTEGA, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, **CERTIFICO** que las firmas que anteceden fueron puestas por los señores **DR. PEDRO A. FRANCO BADIA y MANUEL MARIA ALFARO RICART**, cuyas calidades y generales constan y quienes declaran ser esas las firmas que usan en todos sus actos públicos y privados.- En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).

DR. CESAR A. RICARDO ORTEGA
NOTARIO PUBLICO

ANEXO IV

ENTREGA DE LA COSA VENDIDA

La sociedad de comercio **JOHN DEERE CONSTRUCTION EQUIPMENT, INC.**, sociedad de comercio con domicilio social en los Estados Unidos de América, válidamente representada por **AUTO IMPORT, C. por A.**, compañía establecida en conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, válidamente representada por el señor **MANUEL MARIA ALFARO RICART**, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral número 001-0088658-9, de este domicilio y residencia, se obliga, una vez firmado el Contrato de Compra, el Acuerdo de Crédito, la Nota Promisoria y demás documentos necesarios, y finalmente aprobado el negocio comercial con el ESTADO DOMINICANO al que se contrae el presente anexo, a entregar la cosa vendida en los plazos y cantidades ofertadas en fecha 8 de enero del año 2001, es decir, a treinta (30) días, la cantidad de treinta y cuatro (34) equipos; a sesenta (60) días, la cantidad de veinticinco (25) equipos; a noventa días (90), la cantidad de veinticinco (25) equipos; a un ciento veinte (120) días, la cantidad de treinta y cinco (35) equipos; a un ciento cincuenta (150) días, treinta y siete (37) equipos; a un ciento ochenta (180) días, la cantidad de cuarenta y seis (46) equipos; a doscientos diez (210) días, la cantidad de veintiocho (28) equipos; y a doscientos cuarenta (240) días, la cantidad de diez (10) equipos. Esta entrega se hará en la misma forma en cuanto a cantidad y tipo de equipo a ser entregada en cada fecha tal como consta en nuestra oferta inicial de financiamiento.-

En Santo Domingo, Distrito Nacional República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).

Por: JOHN DEERE CONSTRUCTION EQUIPMENT, INC.,

MANUEL MARIA ALFARO RICART,

DEERE CREDIT, INC.
64 Nw 86Th Street
Johnston, IA 50131-6600
U.S.A.

Santo Domingo, D.N.
23 de abril del 2001

Señores
CT CORPORATION
2222 Grand Avenue
Des Moines, IA 503112,
U.S.A.

Asunto: Acuerdo crediticio de fecha 23 de abril de 2001, entre PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (Deudor) y DEERE CREDIT, INC. (Acreedor).

Señoras y Señores:

En búsqueda del Acuerdo de Crédito, por este medio el Deudor irrevocablemente lo cita como su Agente para recibir y aceptar, de parte de su persona, sus propiedades e ingresos, servicio de procesamiento en cualquier acción o procedimiento instituido en los E.U.A., en las cortes del Estado de Nueva York o el Estado de Iowa, o en la Corte del Distrito de los EU, situada en Manhattan, ciudad de Nueva York, Nueva York, o localizada en Johnston, Iowa. Esta citación de usted como Agente del Deudor deberá ser efectiva en la fecha en que reciba la presente con carácter irrevocable.

Desde y después de la efectividad de esta citación, está instruido para notificar inmediatamente vía telefónica sobre su recibo de cualquier proceso y de reenviar dicho proceso a través de un servicio de courier internacionalmente reconocido de su elección a Santo Domingo, República Dominicana, Teléfono número 682-3277 o a la dirección que el Deudor le indique más adelante por medio escrito entregado a ustedes mediante un servicio

de courier internacionalmente reconocido, siendo efectiva dicha notificación con la recepción de la misma por ustedes.

El Deudor también acuerda a indemnizarle y declararlo inofensivo de y contra cualquier pérdida, costos en los cuales pueda incurrir como resultado de su actuación para éste, de acuerdo con lo establecido. Se entiende y acuerda que, a pesar de la naturaleza irrevocable de su citación, podrá terminar su citación con un plazo no menor de quince (15) días de notificación por escrito al Deudor, si el Deudor en cualquier momento falla en pagar cualquier cantidad a la fecha de su vencimiento. Cualquier notificación deberá ser enviada al Deudor de acuerdo al párrafo anterior y deberá ser asumida como efectiva cuando sea enviada por usted al Deudor con una copia al Acreedor en la dirección indicada en el párrafo anterior.

De constancia de la recepción de esta carta y su aceptación de actuar como Agente de servicio de proceso firmando e indicando la fecha en los espacios indicados más abajo y devolviendo una copia a nosotros a la dirección indicada arriba y a Deere Credit, Inc. 6400, NW 86Th Street, Johnston, IA 50131-6600, USA, Fax 515-267-3951.

Sinceramente de Usted,

DEERE CRÉDIT, INC.

Firmado: _____

Nombre: _____

Título: _____

Acordado a aceptar en día ____ de _____

CT CORPORATION SYSTEM

Firmado: _____

Nombre: _____

Título: _____

LIC. CLARISA NOLASCO
C/13 No. 14 Villa Carmen III, Ave. Charles de Gaulle
Tel. 547-8119

Santo Domingo, D.N.
18 de abril del 2001

Señores
DEERE CREDIT, INC.
64 Nw 86Th Street
Johnston, IA 50131-6600
U.S.A.

Señoras y Señores:

Hemos sido requerido y actuado como abogado de la Secretaría Administrativa de la Presidencia de la República Dominicana, denominada en lo adelante como el Deudor. Ustedes han pedido nuestra opinión de ciertos asuntos concernientes al Acuerdo de Crédito de fecha 17 de abril del año 2001, entre el Deudor y Deere Credit, Inc., como acreedor, así como los otros documentos de préstamos relacionados. Las condiciones no definidas de otra forma en esta opinión deberán tener el significado asignado a las mismas en el Acuerdo.

En relación con esta opinión hemos revisado las disposiciones legales vigentes, asimismo hemos examinado originales o copias identificadas, para nuestra satisfacción de tales acuerdos, constancias, comunicaciones de oficiales públicos y otros documentos e instrumentos que hayamos considerado necesarios o apropiados.

Basado en lo precedente somos de opinión de que:

1) Existencia. El Deudor existe válidamente bajo las leyes de la República Dominicana. La existencia del Deudor no es limitada por: a) Ninguna ley aplicable; b) Las condiciones de ninguna cédula, por ley u otro documento similar del Deudor, y, c) Ningún otro acuerdo, instrumento o documento del que el Deudor sea parte o por el cual es limitado.

2) Autoridad.- El Deudor tiene el total poder, autoridad y derecho legal de poseer y utilizar sus propiedades, así como de ejecutar, entregar, realizar y observar las condiciones de cada uno de los documentos del préstamo del cual sea parte y de autorizar su representante quien ha firmado tales documentos para tomar dichas acciones.

3) Autorizaciones Gubernamentales.- Todos los decretos, licencias, autorizaciones y aprobaciones y exenciones por cualquier Cuerpo Oficial de la República Dominicana y, a nuestro conocimiento, cualquier otro Cuerpo Oficial dentro de los EE.UU., u otra parte, que

sean necesarios o recomendables: I) Para la ejecución, entrega, realización y observación por parte del Deudor de cada Documento de Préstamo del cual sea miembro; II) Para la validez y obligatoriedad de cada uno de los Documentos de Préstamo, III) Para la ejecución, entrega y realización del contrato de compra e importación y uso del equipo elegible en República Dominicana, han sido obtenidos y están en pleno efecto. Sin limitar la generalidad de la oración anterior, todos los requerimientos legales de la República Dominicana con respecto a la disponibilidad y transferencia de moneda extranjera, incluyendo dólares, requeridos para hacer todos los pagos necesarios por los Documentos de Préstamos han sido satisfechos.

4) Registro.- Para asegurar la legalidad, validez, obligatoriedad, prioridad o admisibilidad en evidencia del país del Deudor de todos los Documentos de Préstamo no es necesario que tales documentos sean registrados, alistados o archivados con ninguna corte u otro Cuerpo Oficial de la República Dominicana, o que sean traducidos o notariados o que requieran el pago de sello u otro impuesto similar, imposición o cargo de ningún tipo sea pagado sobre o respecto a ninguno de los Documentos del Préstamo.

5) Restricciones.- La ejecución, entrega y realización u observación por parte del Deudor de las condiciones o consumación por éste de las transacciones contempladas por cada uno de los Documentos del Préstamo no entran ni entrarán en conflicto o resultarán en rompimiento o violación de: I) El título o documento similares del Deudor; II) Ninguna ley de la República Dominicana u otra ordenanza, decreto, previsión constitucional, regulación u otro requerimiento de ningún Cuerpo Oficial en el país, incluyendo, sin limitación, ninguna restricción en interés que haya sido pagada por el Deudor; o, III) Ninguna orden, escrito, juicio o decreto de ninguna corte ni tribunal. Además, la ejecución, entrega y realización u observación de los términos y de la consumación por parte del Deudor de las transacciones contempladas por cada uno de los documentos del Préstamo, no entran ni entrarán en conflicto, ni romperán ningún acuerdo o instrumento del cual el Deudor sea parte, o por los cuales él o alguno de sus ingresos, propiedades o ganancias sean limitados o resulten en la creación o imposición de algún derecho a retención sobre cualquiera de los ingresos, propiedades o ganancias del Deudor en búsqueda de cualquier acuerdo o instrumento de este tipo.

6).- Conflictos de leyes y obligatoriedad.-

(I) Bajo los principios de conflictos de leyes en la República Dominicana, la elección de provisiones de ley de los Documentos del Préstamo son válidas, limitantes y no están sujetas a ser revocadas por el Deudor, y en cualquier procedimiento levantado en el país los Documentos del Préstamo, la elección de la ley del Estado de Nueva York como la ley gobernante de dichos documentos será reconocida y dicha ley será aplicada.

(II).- Los Documentos del Préstamo sobre los cuales se ha ejecutado antes de la fecha de éste han sido autorizados, ejecutados y entregados por el Deudor. Asumiendo que los Documentos del Préstamo sean legales, válidos, limitados y obligatorios bajo la ley del Estado de Nueva York, cada uno de los Documentos del Préstamo que hayan sido ejecutados y entregados así como cada uno de los Documentos del Préstamo que sean

ejecutados y entregados de ahora en adelante constituyen y constituirán una obligación del Deudor que es legal, válida y limitada sobre éste y obligatoria contra éste, de acuerdo con sus respectivos términos, excepto cuando esa obligatoriedad pueda ser limitada por insolvencia aplicable, reorganización, liquidación, moratoria, reajuste de la deuda u otras leyes similares que afecten la obligatoriedad del derecho del Acreedor generalmente, y por la aplicación de los principios generales de igualdad, sin importar si esta obligatoriedad es considerada en un procedimiento de ley o en igualdad.

(III).- No obstante lo establecido en el Párrafo I arriba indicado, si alguno de los Documentos del Préstamo fueren por sus términos gobernados y realizados de acuerdo a las leyes de la República Dominicana o si una corte del país fuere a aplicar estas leyes a alguno de los Documentos del Préstamo, cada uno de los Documentos del Préstamo que hayan sido ejecutados y entregados de ahora en adelante, constituirán una obligación para el Deudor que es legal, válida y limitante sobre éste y obligatorio contra éste, de acuerdo con sus respectivos términos, excepto cuando esa obligatoriedad pueda ser limitada por insolvencia aplicable, reorganización, liquidación, moratoria, reajuste de la deuda u otras leyes similares que afecten la obligatoriedad del derecho del Acreedor generalmente, y por aplicación de los principios generales de igualdad, sin importar si esta obligatoriedad es considerada en un procedimiento de ley o en igualdad.

7.- Sometimiento a jurisdicción.- El sometimiento a jurisdicción, citas para servicios de procesamiento y renuncia a los requerimientos de seguridad por parte del Deudor fijados en adelante en los Documentos del Préstamo, son cada uno efectivos e irrevocablemente limitantes sobre el Deudor. No es necesario que la cita para servicio de procesamiento sea descrita en los Documentos del Préstamo, sea registrada o archivada con ninguna corte u otra autoridad en el país del Deudor, o sea traducida o notariada, o que ninguna documentación, sello o impuesto similar, imposición o cargo sea pagado sobre o en interés de tal cita.

8.- Actividad Comercial.- Los Documentos del Préstamo y las transacciones contempladas en los mismos constituyen actividades comerciales del Deudor, y, en consecuencia, sujeto a la ley comercial privada con respecto a las mismas. El Deudor ha renunciado, en búsqueda de los Documentos del Préstamo, a cualquier derecho de inmunidad que éste o algunas de sus ganancias tenga o adquiera de aquí en adelante, ya sea caracterizada como inmunidad soberana o de otra forma, de algún procedimiento legal en República Dominicana para obligar o cobrar sobre el Préstamo, el Acuerdo, las Notas u otro Documento del Préstamo, o cualquier otra obligación del Deudor relacionada con o que surja de las transacciones contempladas por cualesquiera de los Documentos del Préstamo. Dicha renuncia es efectiva e irrevocablemente limitada al Deudor.

9. Formulario legal, juicios, etc.- Cada uno de los Documentos del Préstamo se encuentran en la correcta forma legal para la obligatoriedad en contra del Deudor y en la forma más rápida disponible bajo las leyes de la República Dominicana. En el evento un juicio final de cualquier Estado o Corte Federal de los EE.UU., es revocado en contra del Deudor bajo cualesquiera de los Documentos del Préstamo, lo mismo sería mandado por las cortes del país del Deudor sin más repaso de los meritos. La sanción de un juicio extranjero

relacionado con algún Documento del Préstamo no sería contraria a la ley o política pública del país del Deudor, a cualquier trato internacional limitado al país del Deudor o a principios de la ley internacional generalmente aceptados. Un juicio sería sancionable en las cortes del Deudor sin revisión de méritos.

10.- Pari Passu.- Las obligaciones de pago del Deudor bajo los Documentos del Préstamo califican en todos los aspectos pari passu en prioridad de pago y en derecho de seguridad con todas las demás deudas desaseguradas del Deudor.

11.- Procedimientos Legales.- No hay procedimientos legales pendientes o, al mejor conocimiento de los que firman, amenazados ante ninguna corte o agencia gubernamental que pueda: a.-) material y adversamente afectar la condición financiera del Deudor, negocios u operaciones; b.-) restringir u ordenar o tener efectos de una actuación restrictiva o ordenatoria o la observación de los términos y condiciones de algunos de los Documentos del Préstamo, o, c.-) en cualquier otra forma cuestionar la validez, efecto limitante o sancionabilidad de cualquiera de los Documentos del Préstamo.

12.- No impuestos.- No hay impuestos sobre o en conexión con: a) la ejecución, entrega o realización de ninguno los Documentos del Préstamo; b) la sanción de ninguno de los Documentos del Préstamo, o c) ningún pago hecho al Acreedor o Eximbank bajo ninguno de los Documentos del Préstamo.

13.- Licencias y calificaciones.- Bajo la ley de la República Dominicana ni al Acreedor ni al Eximbank en razón de su participación en los Documentos del Préstamo y en cumplimiento de sus obligaciones y reafirmando sus derechos: (a) Les será requerido que califiquen, posean licencias o de otra forma tengan derecho para hacer negocios en la República Dominicana; (b) No serán requeridos a cumplir con cualquier requerimiento como registro extranjero o calificación en el país del Deudor, o, (c) No serán requeridos a entregar documentaciones a ninguna corte u otro Cuerpo Oficial en la República Dominicana antes de alguna sanción de algunos de los Documentos del Préstamo o realización de algunas de las transacciones contempladas en los Documentos del Préstamo.

Somos miembros del Colegio de Abogados de la República Dominicana y no expresamos ninguna opinión que no esté de acuerdo con las leyes de ninguna jurisdicción diferentes de la República Dominicana. Esta opinión es emitida de acuerdo con las leyes vigentes y efectivas en la República Dominicana en la fecha indicada. Esta opinión deberá servir para el beneficio del Acreedor y su Cónsul Norteamericano y al Banco Export-Import de los Estados Unidos.

Sinceramente de Ustedes,

LIC. CLARISA NOLASCO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Ramiro Espino Fermín,
Secretario

Darío Gómez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Máximo Castro Silverio,
Vicepresidente en Funciones.

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria.

Rafael Ángel Franjul Troncoso,
Secretario.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P. No. 321-01

**PODER ESPECIAL AL
SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República y de conformidad con las disposiciones de la Ley 1486, de fecha 20 de marzo de 1938, sobre la representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **PODER ESPECIAL** al **SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA**, para que a nombre y representación de Estado Dominicano, suscriba un Contrato de Compra, Acuerdo de Crédito, Nota Promisoria y demás documentos que fueren necesarios a los fines de materializar el financiamiento de doscientos cuarenta (240) equipos pesados, por un monto de **Veintiséis Millones Novecientos Cincuenta y Seis Mil Ciento Cincuenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$26,956,159.00)**, de la marca JHON DEERE, que la sociedad de comercio **DEERE CREDIT, INC.**, válidamente representada por **AUTO IMPORT, C. POR A.**, compañía establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ha ofertado al Gobierno Dominicano, conforme a la comunicación de fecha 8 de enero del año 2001. El presente Poder es Especial en cuanto a su alcance y se limita única y exclusivamente a o los actos de comercio arriba indicados y que fueren necesarios para la obtención del financiamiento ofertado y circunscrito a la cantidad de equipos indicados y al precio unitario ofertado, así como a la forma de pago de los mismos y el interés convencional a pagar fijado en la oferta de que se trata.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPÓLITO MEJIA

CONTRATO DE COMPRAVENTA

DE LAS PARTES.

ENTRE:

De una parte, el **ESTADO DOMINICANO**, válidamente representado para los fines y consecuencias del presente contrato por el SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, **DR. PEDRO A FRANCO BADIA**, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral numero 001-0802649-3, de este domicilio y residencia, en conformidad con el poder otorgado en fecha 18 de abril del 2001, por el Señor Presidente de la República Dominicana, **ING. HIPÓLITO MEJIA** cumpliendo con las previsiones contenidas en la Ley 1486, de fecha 16 del mes de marzo de 1938, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL ESTADO**, y

De la otra parte, la sociedad de comercio **JHON DEERE CONSTRUCTION EQUIPMENT COMPANY, INC.**, sociedad de comercio con domicilio social en los Estados Unidos de América, válidamente representada por **AUTO IMPORT, C. POR A.**, compañía establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, válidamente representada por el señor **MANUEL MARIA ALFARO RICART**, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral numero 001-0086858-9, de este domicilio y residencia, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **LA VENDEDORA**,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

DE LA COSA VENDIDA.

PRIMERO: LA VENDEDORA por medio del presente contrato vende, cede, traspasa y transfiere, con todas las garantías legales y sin impedimento legal alguno, a favor de **EL ESTADO**, quien acepta, los equipos de construcción marca Jhon Deere que a continuación se detallan:

- A) La cantidad de cien (100) 670C Grader.
- B) La cantidad de cien (100) 544H Palas.
- C) La cantidad de treinta (30) 310SG Retro 4x4.
- D) La cantidad de diez (10) 850C Dozer con Ripper

DEL PRECIO.

SEGUNDO: Las partes contratantes han convenido en fijar como precios unitarios de cada uno de los tipo de equipos que más arriba se han señalado, los siguientes:

- a) La maquina 670C Grader en la suma de UN CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON 80/100 (US\$129,696.80),

cada unidad, en consecuencia, el precio total de dichas maquinas asciende a la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA DOLARES (US\$12,969,680.00);

- b) La maquina 544H Palas en la suma de UN CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO DOLARES CON 54/100 (US\$104,318.54), cada unidad, para un precio total de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTICUATRO DOLARES (US\$10,431,854.00);
- c) La maquina 310SG Retro 4x4 en la suma de CINCUENTITRES MIL NOVENTA Y UN DÓLAR CON 89/100 (US\$53,091.89), cada unidad, haciendo un total de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTISEIS DOLARES CON 70/100 (US\$1,592,756.70), Y
- d) La maquina 85C Dozer con Ripper en la suma de UN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS DOLARES CON 83/100 (US\$196,186.83), cada unidad, para un total de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTIOCHO DOLARES CON 30/100).-

En tal virtud el precio total de las **doscientas cuarenta (240) maquinas** que por este contrato se adquieren, asciende a la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES (US\$26,956,159.00).-

PARRAFO: Las partes contratantes convienen en que si durante el tiempo de ejecución del presente contrato EL ESTADO experimenta la necesidad de adquirir nuevos equipos, los mismos serán vendidos en las mismas condiciones que han pactado para este contrato y sus anexos y sin necesidad de llenar nuevas formalidades.

DEL PAGO:

TERCERO: El precio de venta convenido, pactado y aceptado para la presente venta, es decir, la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTISEIS MIL CIENTO CINCUENTINUEVE DOLARES (US\$26,956,159.00), más los intereses de dicha suma de dinero será pagada por EL ESTADO de la forma y manera que se establece en el Acuerdo de Crédito intervenido entre las partes y que se anexa al presente contrato para que forme parte integra del mismo, una vez aprobado por el Congreso Nacional.

DE LA ENTREGA.

CUARTO: LA VENDEDORA por medio del presente contrato se obliga a entregar a EL ESTADO los equipos que por este mismo documento adquiere en las cantidades y

plazos que se establecen en el Anexo número cinco (5), Forma y Plazos de Entrega, de este contrato.-

DE LA GARANTÍA.

QUINTO: LA VENDEDORA se obliga a entregar a EL ESTADO la cosa vendida libre de vicios ocultos, entendiéndose por éstos aquellos que puedan privar a la cosa vendida de una de sus cualidades sustanciales y que impidan el uso para el cual fuera comprada o estaba destinada y que no se revelan por su examen y, en consecuencia, aquella garantiza el buen funcionamiento de los equipos que vende por el término de un (1) año a contar de la fecha de entrega.- Además LA VENDEDORA otorga una garantía de seguridad, de que con la operación de los equipos que vende al estar libres de vicios ocultos al ser operados, no serán causa de accidentes.-

PARRAFO I: Como garantía complementaria LA VENDEDORA se obliga a proveer un operador profesional al momento de la entrega de los equipos objeto de este contrato a fin de que capacite y entrene en el uso adecuado de los mismos al personal que hará uso de ellos.-

PARRAFO II: LA VENDEDORA se obliga a mantener en almacén los repuestos y accesorios que garanticen la continuidad del buen funcionamiento de los equipos que se adquieren por el presente contrato.-

PACTO COMISORIO.

SEXTO: Esta operación es firme e irrevocable y ninguna de las partes podrá dejarla sin efecto si no mediere el incumplimiento de la otra. La parte que no diere cumplimiento, dará derecho a la otra, a su sola opción, a: 1.- Dejar sin efecto la presente operación, con pérdida para la parte COMPRADORA de los importes entregados, si esta fuera la remisa; y si fuere la parte VENDEDORA, debe reintegrar los importes percibidos más otro tanto; 2.- Exigir el cumplimiento de esta operación, en cuyo caso la parte remisa deberá abonar a la otra una multa de US\$500.00 diarios, por cada día de demora. En ambos casos la mora se producirá de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, subsistiendo ambas opciones mientras no se haya optado por alguna de ellas.-

ELECCIÓN DE DOMICILIO.

SÉPTIMO: Para todos los efectos legales derivados de la aplicación del presente contrato de compraventa, las partes se someten voluntariamente a la jurisdicción de los tribunales de Derecho Común de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, renunciando a cualquier otro fuero que pudiese corresponder, fijando domicilios legales y especiales, a los efectos de cualquier notificación o citación judicial o extrajudicial, en los arriba mencionados.

NOTAS COMPLEMENTARIAS.

OCTAVO: Las partes contratantes declaran de manera expresa que los anexos relativos a Nota Promisoria, Acuerdo de Crédito, Opinión Legal, Representación Legal y Forma y Plazos de Entrega forman parte íntegra de este contrato con todas sus consecuencias de derecho.

Asimismo las partes convienen en que ninguna disposición que no se encuentre descrita amplia y claramente y su contenido determinado de manera expresa será oponible a las partes sean éstas reservadas o no, ya sea que figuren en este contrato o en uno de sus anexos arriba citados.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).-

Por EL ESTADO:

DR. PEDRO A. FRANCO BADIA

Por JOHN DEERE CONSTRUCTION EQUIPMENT COMAPNY, INC.:

MANUEL MARIA ALFARO RICART

CERTIFICO: Que las firmas que anteceden fueron puestas por los señores **DR. PEDRO A. FRANCO BADIA y MANUEL MARIA ALFARO RICART**, cuyas calidades y generales constan y quienes declaran ser esas las firmas que usan en todos sus actos públicos y privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).-

DR. CESAR A. RICARDO ORTEGA
NOTARIO PUBLICO

ANEXO I

Nota Promisoria.

US\$26,956,159.00

Los términos en mayúscula en esta Nota deberán tener el significado especificado en el Párrafo 7, más abajo, o en otras previsiones de esta Nota.

1.-Promesa de pago. POR EL VALOR RECIBIDO, LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (El Realizador), válidamente representado para los fines y consecuencias de la presente Nota por el SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, **DR. PEDRO A FRANCO BADIA**, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral numero 001-0802649-3, de este domicilio y residencia, en conformidad con el poder otorgado en fecha 18 de abril del 2001, por el Señor Presidente de la República Dominicana, **ING. HIPÓLITO MEJIA** cumpliendo con las previsiones contenidas en la Ley 1486, de fecha 16 del mes de marzo de 1938, por esta nota promisorio incondicionalmente e irrevocablemente promete pagar a la orden de **DEERE CREDIT, INC.**, (El Acreedor) en el 6400 NW 86th Street, Johnston, Iowa 50131-6600, EE.UU., la suma principal de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES AMERICANOS (US\$26,956,159.00)**, en los plazos establecidos más adelante y pagar intereses al balance principal de ahora al del tiempo excedente, como se establecerá más adelante en otro anexo, a la tasa de interés de 1.5% mensual.

2.-Pagos.- A. **Principal.-** El principal establecido deberá ser pagado en diez (10) plazos, el primero de los cuales deberá ser la suma de **Cuatro Millones Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Veintitrés Dólares Americanos con 50/100 (US\$4,043,423.50)**, y debe ser pagado a los ciento ochenta (180) días posteriores a la suscripción de la presente nota y al contrato suscrito al efecto. Los plazos restantes cada uno deberá ser por la suma de **Dos Millones Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve Dólares Americanos con 50/100 (US\$2,545,859.50)**, y deberán ser pagados semianualmente a partir de cada fecha de pago, se establece que en la última fecha de pago El Realizador deberá saldar totalmente la cantidad principal de ésta entonces excedente.

B.- Interés.- El interés de esta Nota deberá ser pagado en cada fecha de pago, empezando una vez vencido el plazo de ciento ochenta (180) días para el primer pago.- El interés será calculado sobre la base del número de días vencidos (incluyendo el primer día, pero excluyendo el último) sobre un año de 360 días.

C.- Fallo en el interés.- En el caso de que cualquier cantidad del principal o el interés establecido en esta Nota no sea pagado por completo en la fecha correspondiente, ya por tiempo transcurrido normalmente, por aceleración o de otra forma, El Realizador deberá

pagar al Acreedor, a su solicitud, el interés sobre la cantidad adeudada por el período desde la fecha en que se vencía hasta el día hasta la fecha en que dicha cantidad debía ser pagada por completo con una tasa de interés anual igual a **dos (2%)** por año sobre la tasa aplicable hasta el final del período de interés del momento, y de ahí en adelante **uno y medio por ciento (1.5%)**, por mes.

Desde y después de la fecha de reclamo de pago de Eximbank, en el caso de cualquier cantidad de el Principal o del interés acreditado en esta Nota que se deba al Eximbank, que no es pagada por completo al momento del vencimiento del plazo, ya sea por el transcurso del tiempo normal ya por aceleración u otra causa, el Hacedor deberá pagar al Eximbank, a solicitud, el interés de tal cantidad adeudada por el período desde la fecha en que se venció dicha cantidad hasta que la misma debió ser pagada por completo a una tasa de interés de un uno por ciento (1%) anual, sobre la tasa aplicable al momento.

D.- Otros.- Todos los pagos (incluyendo, sin limitación, prepagos) recibidos bajo esta Nota deberán ser aplicados en la manera y en orden de prioridad determinado por el Acreedor u otro tenedor a su sola discreción.

Cuando cualquiera de los pagos caiga en un día que no sea laborable, la fecha de vencimiento del pago deberá ser extendida al día laborable siguiente.

Todos los pagos hechos por El Realizador bajo esta Nota, deberán ser hechos en dólares estadounidenses disponibles inmediatamente y en fondos libremente transferibles no más tarde de las 11:00 a.m.(hora de Nueva York) en el día establecido, sin recobranzas, reclamos, deducciones, retención en la cuenta de impuestos por la ley del gobierno de la República Dominicana, restricciones y condiciones de la naturaleza que fueran.

3.- Prepagos.- Esta Nota no puede ser voluntariamente prepagada, completamente o en parte, en cualquier momento anterior a la antigüedad anteriormente establecida de la Nota sin el consentimiento escrito del tenedor y el mismo puede ser retenido a discreción del tenedor.

4.- Aceleración.- Sobre el fallo en el pronto y completo pago de cualquier plazo del principal o de su interés en esta Nota, la totalidad del sobrante de la cantidad principal y el interés establecidos en esta Nota al día de pago deberá inmediatamente ser pago a la opción y solicitud del tenedor.

5.- Renuncias.- El Hacedor por este medio demanda, diligencia, protesta y notificación de cualquier tipo, y garantiza al tenedor que toda acción y aprobación requerida para la ejecución y entrega como una obligación legal y válida del que firma, sancionable de acuerdo a los términos descritos, han sido obtenidos. La falta del tenedor a ejercer cualquiera de sus derechos en cualquier instancia no constituye una renuncia en esa ni en otra instancia.

6.- Costos.- En la medida máxima permitida por la ley, el Hacedor acuerda pagar a solicitud todos los costos y gastos del tenedor en que incurra con relación a la ejecución de esta Nota, incluyendo, pero limitado a tarifas razonables y gastos del Cónsul.

7.- Definiciones.-

A.- Tasa de Interés Aplicable: Deberá significar: anterior a la fecha de reclamo de pago del Eximbank con relación a cualquier período de interés, una tasa anual igual al 1.5%.-

B.- Día laborable: Deberá significar cualquier día en que las negociaciones de depósitos en dólares sean llevadas a cabo en el Mercado Interbancario de Londres y en el que el Banco de Reserva Federal de Nueva York y los bancos comerciales de Londres y de la ciudad de Nueva York estén abiertos para cambios doméstico y extranjero.

C.- Eximbank: Deberá significar el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos, una agencia independiente de los Estados Unidos.

D.- Fecha de reclamo de pago del Eximbank.- Deberá significar la fecha en que el Eximbank paga un reclamo al Acreedor bajo póliza de seguro de término medio solo al comprador exportador emitida por el Eximbank al Acreedor (póliza No. MRP-218032).

E.- Período de Interés.- Deberá significar el período comenzado en la fecha del desembolso del préstamo evidenciado en esta Nota y extendiéndose hasta, pero no incluyendo, la próxima Fecha de Pago, y ahí en adelante el período que empiece con cada Fecha de Pago y extendiéndose hasta, pero no incluyendo, la próxima Fecha de Pago.

F.- Fecha de Pago.- Deberá significar cada ciento ochenta (180) días, empezando a partir de la fecha de suscripción del contrato.

G.- Tasa Principal.- Deberá significar la tasa de interés anual especificada cada cierto tiempo como la tasa principal en el Wall Street Journal en la tabla de "tasas de dinero", si dicha tasa cambiara en la fecha de cada cambio de la tasa Principal, y si tal tasa no es publicada, entonces se elegirá la tasa principal de préstamos de EE.UU., que el Acreedor eligiese.

H.- TOIL Especial.- Deberá significar, con relación a cualquier Período de Interés, la tasa de interés anual especificada en la tasa ofertada por el Interbanco de Londres (TOIL) en el Reuters Decisión 2000, aplicación bajo la cual la Exhibición de Historiales de Precio en efecto el día o dos días laborables anteriores al primer día del período de interés por un tiempo similar al tiempo de tal período de interés. Es previsto que, si no es especificada ninguna tasa para tal día, la tasa aplicable deberá ser la tasa especificada para el día precedente para el cual haya tasa especificada, y si existe más de una tasa especificada, la tasa aplicable deberá ser la mayor de todas las tasas.

8.- Otras previsiones.

A.- ESTA NOTA DEBERÁ SER GOBERNADA Y CONSTRUIDA DE ACUERDO CON LA LEY DEL ESTADO DE NUEVA YORK, EE.UU.

B.- En la medida permitida por la ley, la ilegalidad o sancionabilidad de cualquier previsión de esta Nota no deberá de ninguna manera afectar o impedir la legalidad o sancionabilidad de las porciones restantes de esta Nota.

C.- Las mayúsculas contenidas en esta Nota son para conveniencia solamente y no afectan el significado de ninguna previsión aquí expuesta.

D.- Esta Nota es hecha y firmada en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).-

DR. PEDRO A. FRANCO BADIA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

YO, DR. CESAR A. RICARDO ORTEGA, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE de que la firma que aparece más arriba fue puesta por el **DR. PEDRO A. FRANCO BADIA**, cuyas calidades y generales constan y quien declara ser esa la firma que usa en todos sus actos públicos y privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).-

DR. CESAR A. RICARDO ORTEGA
NOTARIO PUBLICO

ANEXO II

ACUERDO DE CREDITO

ESTE ACUERDO DE CREDITO es realizado el día veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil uno (2001), por y entre **EL ESTADO DOMINICANO**, válidamente representado para los fines y consecuencias del mismo por el SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, **DR. PEDRO A FRANCO BADIA**, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral número 001-0802649-3, de este domicilio y residencia, en conformidad con el poder otorgado en fecha 18 de abril del 2001, por el Señor Presidente de la República Dominicana, **ING. HIPÓLITO MEJIA** cumpliendo con las previsiones contenidas en la Ley 1486, de fecha 16 del mes de marzo de 1938, quien en lo que sigue del presente Acuerdo se denominará **EL ESTADO**, y, la sociedad de comercio **DEERE CREDIT, INC.**, sociedad de comercio con domicilio social en los Estados Unidos de América, válidamente representada por **AUTO IMPORT, C. POR A.**, compañía establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, válidamente representada por el señor **MANUEL MARIA ALFARO RICART**, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral número 001-0088658-9, de este domicilio y residencia, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **LA VENDEDORA**,

Las partes aquí descritas acuerdan lo siguiente en intención de estar legalmente vinculadas:

ARTICULO I. DEFINICIONES.

Sección. 1.01. Definiciones.- En adición a los términos definidos en otra parte de este Acuerdo, los términos siguientes tienen el significado que se especifica más abajo.

“Período de disponibilidad” tiene el significado dado en la Sección 2.01.-

“País del Deudor” quiere decir República Dominicana.

“Día Laborable” quiere decir cualquier día en el cual se lleven a cabo negociaciones en dólares en el Mercado Interbancario de Londres y en el que el Banco de Reserva Federal de Nueva York y bancos comerciales en Londres, Johnston, Iowa y Nueva York estén abiertos para operaciones domésticas y negocios cambiarios extranjeros.

“Compromiso” tiene el significado que se le otorga en la Sección 2.01 (a).

“Precio de Contrato” quiere decir el Precio del Producto Cubierto establecido en el Contrato de Compra entre el Deudor y el Exportador de EE.UU., incluyendo cualquier seguro, flete u otros cargos pagados a ser pagados en dólares por tal Exportador de parte del Deudor.

“Producto Cubierto” quiere decir niveladoras de motor, montacargas y bulldozers.

“Falta” quiere decir evento u ocurrencia que no constituye directamente un Evento de Falta, pero que, con la notificación, paso del tiempo o ambos, se convierte en un Evento de Falta.

“Tasa de falta” tiene el significado que se le otorga en la Sección 2.03 ©

“Fecha de Desembolso” quiere decir, en relación al Préstamo, la fecha en que el Acreedor desembolsa los fondos de acuerdo a las condiciones del Préstamo.

“Dólares” y el símbolo “\$” cada uno quiere decir la moneda de curso legal en EE.UU.

“Pago Inicial” quiere decir un pago en efectivo al Exportador de EE.UU. por el Producto Cubierto, igual a no menos de 15% de cada Precio de Contrato.

“Evento de Falta” tiene el significado que se le otorga en la Sección 7.01.

“Eximbank” quiere decir Banco de Exportación-Importación de los Estados Unidos.

“Póliza de Seguro de Eximbank” quiere decir la Póliza de Seguro de Crédito de Exportación emitida por el Eximbank al Acreedor (póliza número MRP-218032), y todos los endosos, enmiendas y suplementos de la misma.

“Prima de Seguro de Eximbank” quiere decir la cantidad cargada por el Eximbank por el seguro o mantenimiento de la Póliza de Seguro de Eximbank.

“Endeudado” quiere decir, con relación a cualquier persona, cualquier cantidad a ser pagada por o satisfecha por medio de la venta u otra disposición de cualquiera de las ganancias de la persona, como Deudor, garante u otro, en búsqueda de: primero: un acuerdo o instrumento que lo involucre o evidencie (A) dinero tomado en préstamo o recibido, (B) un avance de crédito, (C) la emisión de una carta de crédito o una aceptación, (D) una venta condicional o una transferencia con recurso o con obligación de recomprar o (E) la promesa u otra transferencia de las ganancias de tal persona como seguridad de la deuda de otra persona; o, segundo: un arrendamiento con sustancialmente el mismo efecto económico que tal acuerdo o instrumento.

“Impuesto Indemnizable” quiere decir cualquier impuesto, excepto el que se impone sobre el ingreso total del Acreedor o de la oficina que actúa en este acuerdo.

“Acción de Insolvencia” quiere decir que un Cuerpo Oficial del país del Deudor ha tomado cualesquiera de las acciones siguientes: primero.- el Deudor se declara en bancarrota o insolvente o ha hecho una composición u otro acuerdo para el beneficio de los acreedores en general, o segundo: un receptor, apoderado en bancarrota o insolvencia o una persona similar se ha designado para manejar los ingresos del Deudor, o tercero: (A) una orden ha sido emitida para la liquidación de los asuntos del Deudor, o (B) una orden ha sido emitida aprobando una petición buscando la reorganización del Deudor bajo las leyes de bancarrota

o insolvencia del país del Deudor, o (C) un acuerdo agrupando a todos los Acreedores de los cuales el Deudor se ha hecho efectivo legalmente, o, cuarto: tales condiciones existen como son equivalentes en efecto a cualquiera de las acciones precedentes.

“Período de Interés” quiere decir el período que empieza en la Fecha del desembolso del Préstamo y extendiéndose hasta, pero no incluyendo, la próxima Fecha de Pago, y de ahí en adelante, el período que empieza con cada Fecha de Pago y extendiéndose hasta, pero no incluyendo, la próxima Fecha de Pago.

“TOIL” quiere decir, con relación a cualquier periodo de interés la tasa de interés anual, redondeada si fuere necesaria, al más cercano 1/100 del 1%, especificado como la Tasa Ofertada del Interbanco de Londres (TOIL) en la pantalla de Telezazas, pagina 3750, a aproximadamente las 11:00 a.m., hora de Londres, dos (2) días antes al primer día de dicho período de interés por un período comparable a tal período de interés y en una cantidad comparable a la cantidad principal sobre la cual dicho interés debe ser pagada durante tal periodo de interés.

“Préstamo” tiene el significado que se le otorga en la Sección 2.01 (a).

“Documento del Préstamo” quiere decir, colectivamente, este Acuerdo, las Notas y cualquier otro documento o instrumento relacionado a cualquiera de los mencionados, emitidos o ejecutados en relación con los Préstamos o el Compromiso.

“Solicitud de Préstamo” tiene el significado que se le otorga en la Sección 2.02.

“Pérdidas” quiere decir cualquier pérdida, costos, cargos, gastos, intereses, tarifas, pagos, demandas, reclamos, acciones, procedimientos, penalidades, multas, daños, juicios contrarios, ordenes, u otras sanciones, incluyendo tarifas y desembolsos de Cónsul.

“Nota” tiene el significado que se le otorga en la Sección 2.03 (a)

“Cuerpo Oficial” quiere decir cualquier subdivisión del gobierno o política, o agencia, autoridad, gabinete, banco central, comisión, departamento o instrumento, como cualquier corte, tribunal arbitro o panel arbitrario, o cualquier entidad ejerciendo el poder ejecutivo, judicial, legislativo, regulatorio, administrativo o autoridad impositiva.

“Pago” quiere decir cualquiera y todos los pagos a ser hechos por el Deudor al Acreedor en búsqueda de cualquiera de los Documentos del Préstamo.

“Fecha de Pago” tiene el significado que le otorga en la Sección 2.03 (b).

“Persona” quiere decir un individuo, corporación, asociación, compañía, organización desincorporada u otra entidad, sea o no una entidad legal, y cuerpos oficiales.

“Tasa Prima” quiere decir la tasa de interés anual especificada de un tiempo a otro como la tasa prima en el Wall Street Journal en la Tabla de Tasas de Dinero, tal tasa sujeta a

cambiar en la fecha de cada cambio de tal tasa Prima, y si tal tasa no es publicada, entonces se usará la tasa de Préstamo de EE.UU., que el acreedor elija.

“Contrato de Compra” quiere decir un contrato de venta entre el Deudor y el Exportador de EE.UU.; o una orden de compra emitida por el Deudor y la factura comercial correspondiente emitida por el Exportador de EE.UU. para el “Producto Cubierto”.

“Fecha de envío” quiere decir la fecha de envío que aparece en la póliza u otro documento de transporte para el Producto Cubierto.

“Impuestos” quiere decir todos los impuestos, imposiciones, cargos de cualquier naturaleza, sea en el presente o en el futuro, incluyendo cualquier ingreso, recibo de ingresos, franquicia, transferencia, ventas, uso, negocio, ocupación, valor añadido, propiedad personal, propiedad real, sello, retención u otro impuesto por cualquier Cuerpo Oficial.

“EE.UU.” quiere decir los Estados Unidos de América, y EU, quiere decir de o desde los EE.UU:

“Exportador de Estados Unidos” quiere decir una persona de EE.UU. que ha vendido o ha acordado vender el Producto Cubierto.

Sección 1.02. Referencias; Interpretación.- (a) Referencias.

Cualquier referencia en este Acuerdo a un artículo o sección es una referencia a un artículo o sección de éste y cualquier referencia a una subseccion o cláusula es, a menos que se indique lo contrario, es una referencia a una subseccion o cláusula de la sección o subseccion en la cual la referencia aparece.

(b) Interpretación. En este Acuerdo, lo singular incluye a lo plural y lo plural incluye a lo singular, de éste, en éste, a ésto, en virtud de ésto, y lo similar se refieren a este Acuerdo como un todo y no solo a una sección en específico, párrafo o cláusula en la cual tal palabra aparezca, las palabras con un solo genero incluyen al otro, las referencias a estatutos deben ser construidas incluyendo todas las previsiones, consolidando o reemplazando al estatuto al que se refiere; las referencias a lo escrito incluyen impresos, digitado, litografía y otros medios de reproducir palabras en una forma tangible y visible; las palabras “incluyendo”, “incluyen” e “incluye” deberán estar seguidas de las palabras “sin limitación”, a menos que se indique lo contrario, las referencias a algo que puede ser “aceptable para el Acreedor” “satisfactorio para el Acreedor”, determinado por el Acreedor, y las frases de significado similar, deberán estar seguidas de las palabras “a su discreción”, referencias a acuerdos y otros instrumentos contractuales deben incluir todas las enmiendas subsecuentes, otras modificaciones y suplementos a éstos, pero solo en la medida que tales enmiendas, otras modificaciones y suplementos no estén prohibidas por las condiciones de cualquiera de los documentos del Préstamo.

ARTICULO II

COMPROMISO; PRESTAMOS; DESEMBOLSOS Y PAGOS.

Sección 2.01. Compromiso.

- (a) Sujeto a los términos y compromisos, y descansando en las representaciones y garantías establecidas en éste, el Acreedor por este medio acuerda a hacer un o más préstamos al Deudor en la cantidad principal que no excede los US\$ en cualquier tiempo excedente.
- (b) Sujeto a la satisfacción de las condiciones precedentemente establecidas en el Artículo III, el compromiso estará disponible desde la fecha de éste hasta el día 1 del mes de octubre del año 2001, y puede ser accesada por uno o más préstamos, cada uno en una cantidad principal de US\$100,000.00, y cada uno de los cuales puede ser hecho por cualquiera de los siguientes medios: 1.- desembolso directo del Acreedor al Exportador de EE.UU., por la cuenta del Deudor en pago del Precio del Contrato del Producto Cubierto; o, 2.- desembolso al Deudor como reembolso por las cantidades pagadas por el Deudor al Exportador de EE.UU., por el Producto Cubierto.
- (c) El Deudor no deberá tomar prestado otra vez cualquier préstamo que es repagado.

Sección 2.02. Realización de los Préstamos.- El Deudor deberá solicitar cada préstamo aquí descrito sometiendo al Acreedor una solicitud de Préstamo en la forma indicada por el Acreedor, con todos los espacios en blanco debidamente completados, por lo menos diez (10) días laborables anteriores a la fecha de desembolso propuesta. Cada solicitud de préstamo deberá estar acompañada de la documentación e información especificada en el mismo, que deberá ser satisfactoria en forma y contenido para el Acreedor.

Sección 2.03. Las Notas, Evidencias y Términos de los Préstamos; Interés.-

A.- El Deudor acuerda que, para evidenciar su obligación de pagar la cantidad principal de cada préstamo, conjuntamente con el interés sumado, deberá ejecutar y entregar al Acreedor una Nota Promisoria en la forma que indiquen el Acreedor y Eximbank.

B.- Cada Nota deberá tener fecha de la fecha de desembolso por el préstamo evidenciado o a ser evidenciado por dicha nota y en cualquier caso, dentro de treinta (30) días después de la fecha de envío relevante. Cada fecha en la que un plazo del principal de una nota es pagable es referida como una "Fecha de Pago". La Primera Fecha de Pago para cada nota y el número de los plazos de pagos semianuales del principal se establece como se indica en la tabla más abajo.

Cantidad Agregada del Principal Semianual de Plazos	Primera fecha de Pago	Números
Préstamo evidenciado por tal Nota del Principal.		
Mayor que o igual a \$350,000.00	Dentro de los 6 meses de la Fecha de envío para el equipo elegible financiado con tal préstamo.	10
Mayor que o igual a \$175,000.00 Pero menor que \$350,000.00	Igual que el anterior	8
Mayor que o igual a \$80,000.00 Pero menor que \$175,000.00	Igual que el anterior	6
Menor que \$80,000.00	Igual que el anterior	4

Cada nota debe cargar el interés como se describe en este documento. El interés acumulado o impagado en cada Nota deber ser pagable en cada Fecha de Pago o como se especifique en tal Nota. Ninguna Nota deberá ser prepagada.

C.- El Deudor incondicionalmente e irrevocablemente promete pagar al Acreedor, en su Oficina Principal en Johnston, la suma principal de cada préstamo, conjuntamente con el interés en la Fecha de Pago de tal Nota como se indica en cada Nota. En el caso de que una Nota no se pague por completo cuando sea la fecha de pago, en adición de todos los derechos del Acreedor, el Deudor deberá pagar al Acreedor, a solicitud, el interés sobre la cantidad impagada por el período desde la fecha en que se debió pagar la cantidad hasta que la cantidad debió ser pagada por completo a una tasa de interés igual al 1.50% por mes (la tasa faltante).

D.- Todas las obligaciones del Deudor bajo los documentos del Préstamo son incondicionales, absolutas e irrevocables. Sin limitar la generalidad de lo siguiente, ningún reclamo o disputa en contra o con cualquier Exportador de los EE.UU: con relación a cualquier contrato de compra, u otra relacionada con cualquier transacción de exportación financiada por este medio, incluyendo cualquier disputa de cantidad o calidad del producto, deberá afectar, impedir, descargar o ser defensa para las obligaciones del Deudor bajo ninguno de los documentos del Préstamo. Ni las obligaciones del Deudor bajo los documentos del Préstamo, ni ningún remedio para la sanción establecida, deberá en ninguna manera ser sujeta, impedida, modificada, descargada, o reducidas por ninguna razón, incluyendo disputas fuera de las transacciones de exportación.

E.- EL DEUDOR IRREVOCABLEMENTE AUTORIZA AL ACREEDOR Y A CUALQUIER OFICIAL EN CUALQUIER MOMENTO A: 1.- COMPLETAR CUALQUIER NOTA, SOLICITUD DE PAGO U OTRO DOCUMENTO DE PRESTAMO, COMPLETANDO EN CUALQUIER FECHA REQUERIDA, TIEMPO, CANTIDADES Y OTROS DETALLES REQUERIDOS, Y 2.- A CORREGIR CUALQUIER ERROR DE MANIFIESTO O TIPOGRAFICO EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES.

Sección 2.04.- Pagos.- Todos los pagos deberán ser hechos en la oficina principal del Acreedor en Johnston, o en cualquier otro y otros lugares que especifique el Acreedor en algún tiempo, en fondos, en dólares, inmediatamente disponibles y libremente transferibles, a no más tardar las 11:00 a.m. (hora de Nueva York) en la fecha que corresponda el pago, sin deducciones, reclamos, retenciones de impuestos, restricciones o condiciones de ninguna naturaleza e independientemente de cualquier arreglo, acuerdo o transacción con o pago a cualquier Exportador de EE.UU. Para que el pago sea recibido en la fecha y tiempo que le corresponda, el Deudor deberá iniciar el pago lo suficientemente temprano para que el mismo sea recibido por el Acreedor no más tarde que tal fecha y hora. En adición, cada pago recibido por el Acreedor debe ser en la cantidad igual a la cantidad completa establecida a la fecha y pagable, después de deducciones de cualquier operación bancaria u otros cargos deducidos o recolectados por los bancos u otros intermediarios de pago. Si algún pago recibido por el Acreedor es una cantidad menor que la cantidad completa establecida, el balance pendiente deberá ser pagado a solicitud, conjuntamente con el interés a la tasa de falta. Cuando cualquier pago caiga en fecha que no sea día laborable, la Fecha de Pago deberá ser extendida al día laborable siguiente, a menos que el día laborable siguiente sea en un mes diferente, en este caso, la Fecha de Pago deberá ser el día anterior al día de pago.

Sección 2.05.- Recuperación.- El Deudor deberá pagar al Acreedor, a solicitud escrita, tales cantidades que sean suficientes para compensar al Acreedor de cualquier pérdida, incluyendo cualquier incurrido por razón de liquidación o depósitos de terceras partes o en relación con la obtención de fondos para hacer o mantener cualquier préstamo, que el Acreedor razonablemente determine puede ser atribuible a:

- a) El prepago de cualquier préstamo o plazo de pago bajo cualquier nota por cualquier razón incluyendo aceleración; o
- b) Cualquier falla por parte del Deudor por cualquier razón, incluyendo la falla de cualquier condición precedente especificada en el Artículo III, para tomar cualquier préstamo en la fecha solicitada por el Deudor en una solicitud de préstamo.

Sección 2.06. Retención.-

a) Cada pago deberá ser hecho sin retención de impuestos, en caso de que, cualquier impuesto sea requerido, el Deudor deberá: 1.- notificar a este efecto al Acreedor, 2.- hacer la retención necesaria, y 3.- hacer el pago a tiempo de la cantidad retenida al Cuerpo Oficial apropiado. Si cualquiera de los impuestos a retener son impuestos indemnificables el Deudor deberá inmediatamente pagar una cantidad adicional que sea necesaria para asegurar que la cantidad neta recibida por el Acreedor libre de todos los impuestos indemnificables sea igual a la cantidad que hubiese sido recibida si la misma estuviese libre de impuestos. Todos los impuestos retenidos deberán ser pagados por el Deudor antes que alguna penalidad sea impuesta. Si alguna penalidad o interés de hecho ocurre, el Deudor deberá inmediatamente pagar tal cantidad al Cuerpo Oficial correspondiente.

b) Si los pagos al Acreedor que han sido sujeto a retenciones, en cualquier momento son libres de retenciones, o son sujetas a diferentes tasas de retención, el Deudor deberá notificar al Acreedor inmediatamente e incluir con esa notificación cualquier formulario que el Acreedor sea requerido a suministrar para obtener el beneficio de dicha Exención o cambio. Tan pronto como sea posible después de la recepción de dicha notificación, el Acreedor deberá completar y entregar al Deudor cualquiera de estos documentos o formularios, de esta forma, ninguna falla por parte del Acreedor de entregar o retraso del Acreedor de entregar, estos formularios deben afectar las obligaciones del Deudor.

c) El Deudor deberá pagar: 1.- todos los impuestos relacionados con la ejecución, entrega, adquisición, registro o sanción de cualquiera de los Documentos del Préstamo, 2.- todos los impuestos relacionados con cualquier pago por parte del Deudor, y, 3.- cualquier interés o penalidad incurrida en relación con cualquier cantidad requerida para ser pagada bajo esta subsección.

d) Dentro de los treinta (30) días después del pago de cualquier impuesto indemnificable mencionado en esta sección 2.06, el Deudor deberá proveer al Acreedor un original, o si es aceptable para el Acreedor, una copia certificada del recibo del pago del impuesto emitido por la autoridad impositiva apropiada, evidenciando el pago de tal impuesto, conjuntamente con cualquier otra información y documento que el Acreedor pueda razonablemente solicitar.

e) Si cualquier cantidad a ser pagada por el Deudor con relación a esta sección 2.06 es pagada por el Acreedor, el Deudor, deberá, a solicitud del Acreedor, rembolsar al Acreedor dicha cantidad, conjuntamente con el interés debido, desde la fecha en que fue hecha la solicitud, hasta la fecha del desembolso, a una tasa anual igual a la tasa prima por los primeros diez (10) días laborables siguientes a la fecha de la solicitud de reembolso del Acreedor, y de ahí en adelante a la Tasa de Falla, hasta que el reembolso sea recibido por el Acreedor.

ARTICULO III

CONDICIONES PRECEDENTES

Sección 3.01.- Condiciones Precedentes al Primer Préstamo.- La obligación del Acreedor de hacer el primer préstamo deberá estar sujeta al cumplimiento de cada una de las siguientes condiciones para la satisfacción del Acreedor en o antes de la Fecha del Desembolso de tal préstamo:

- a) Documentos del Préstamo.- Un original de cada Documento del Préstamo, diferente de la(s) Nota (s) y solicitud(es) de Préstamo, en forma y contenido satisfactorias del Acreedor, deberán haber sido entregadas al Acreedor.

- b) Organización y Autoridad.- El Acreedor deberá haber recibido lo siguiente, cada uno en forma y contenido satisfactorias para éste: 1.- copias de todas las autorizaciones gubernamentales y otras, certificadas de ser ciertas, correctas y completas por una persona apoderada para emitir tal certificación bajo las leyes del país del Deudor, autorizando al Deudor de ejecutar, entregar y realizar cada uno de los documentos del Préstamo de los cuales forme parte, y cada otro documento requerido de ser ejecutado y entregado por éste de acuerdo con las previsiones de éste, y, 2.- los nombres y firmas de cada uno de los representantes del Deudor autorizado para ejecutar y entregar cada uno de los Documentos del Préstamo, certificado como se prevé en la Cláusula 1, en el cual el Acreedor deberá tener derecho a confiar hasta que el Deudor entregue al Acreedor un reemplazo para el mismo.
- c) Opiniones del Cónsul.- El Acreedor deberá haber recibido una opinión del Cónsul al Deudor, en la forma indicada por el Acreedor, y tales otras opiniones de Cónsul pueden ser requeridas por el Acreedor.
- d) Cita de Agente.- El Acreedor deberá haber recibido evidencia de la cita y aceptación por la persona identificada en la sección 8.05 como el agente del Deudor en Nueva York e Iowa, en la forma descrita por el Acreedor.

Sección 3.02 Condiciones Precedentes a todos los Préstamos.

El Acreedor deberá haber recibido: 1.- una Nota debidamente completada con la cantidad de tal préstamo; 2.- una solicitud de préstamo debidamente completada, junto con todos los requerimientos adjuntos; 3.- un certificado de exportación debidamente completo en la forma que indique el Eximbank y proveído por el Acreedor, o, si la cantidad del préstamo serán desembolsadas a, o si el Deudor ha hecho pagos por los cuales requiere reembolso a alguien diferente del Exportador de EU., luego un certificado de beneficiario debidamente completado en la forma indicada por el Eximbank y proveída por el Acreedor; 4.- evidencia satisfactoria para el Acreedor de que cualquier pago inicial ha sido pagado; y 5.- si el reembolso se va a hacer al Deudor como se estipula en la Cláusula 2 de la sección 2.01 (b), evidencia para el Acreedor que al Exportador de EU: le ha sido pagado.

- b) Póliza de Seguro de Eximbank. La póliza de seguro deberá estar en pleno efecto, no deberá haber sido modificada o enmendada en ningún aspecto insatisfactorio para el Acreedor de cobertura segura aceptable para el Acreedor del préstamo relacionado.
- c) Representaciones y Garantías; No faltas. En cada fecha de desembolso: 1.- las representaciones y garantías del Deudor contenidas en cada uno de los documentos del Préstamo deberán ser ciertas y correctas en todos los aspectos materiales en la fecha en que se han realizado; 2.- cada uno de los documentos del Préstamo deberán estar en pleno efecto, (iii) ninguna falta o evento deberá haber ocurrido o continuar bajo ninguno de los Documentos del Préstamo, o deberán resultar de la realización de dicho préstamo. El sometimiento de una solicitud de préstamo por parte del Deudor deberá constituir la Certificación del Deudor de la veracidad y exactitud del mismo.

- d) No Restricciones. Ninguna ley, regulación, mandato u otra acción de cualquier Cuerpo Oficial deberá estar en efecto o deberá haber ocurrido, que en el juicio del Acreedor pueda afectar adversamente la habilidad del Deudor de realizar sus obligaciones bajo cualquiera de los Documentos del Préstamo.
- e) Otros Documentos, etc. El Acreedor deberá haber recibido tales otros documentos, instrumentos, certificados relacionados del Préstamo, y todos los procedimientos en relación con las transacciones contempladas por los Documentos del Préstamo, como el Acreedor pueda razonablemente solicitar, en forma y contenido satisfactorias para el Acreedor y su Cónsul, y nada deberá haber ocurrido que en opinión del Acreedor haya afectado o pueda afectar materialmente y adversamente la habilidad del Deudor u otra parte que cualquier documento del Préstamo llevar a cabo su negocio y realizar sus obligaciones bajo cualquiera de los Documentos del Préstamo.

ARTICULO IV

REPRESENTACIONES Y GARANTIAS

El Deudor representa y garantiza al Acreedor en la fecha de este Acuerdo y en cada fecha de Desembolso que:

- a) El Deudor es válidamente existente, de acuerdo con las leyes del país del Deudor, y posee todos los requisitos de poder y autoridad para ejecutar y entregar, y desarrollar sus obligaciones bajo cada uno de los Documentos del Préstamo del cual es parte.
- b) La ejecución, entrega y realización de cada uno de los Documentos del Préstamo han sido debidamente autorizados por toda acción requerida, y no (i) violan ni violarán ninguna previsión de ninguna ley, regla regulación, orden, escrito, juicio, decreto o similares que afecten al Deudor, o (ii) resultan ni resultarán en el rompimiento de, o constituirán una falta bajo ningún acuerdo de préstamo, arrendamiento, instrumento u otro contrato del cual el Deudor sea parte, o por el cual él o sus propiedades sean limitadas o afectadas.
- c) Ninguna autorización, consentimiento, aprobación, licencia, exención de o archivo o registro con, ningún Cuerpo Oficial, diferente de aquellos ya obtenidos, es requerido para la ejecución, entrega o realización de ninguno de los Documentos del Préstamo.
- d) Cada Documento del Préstamo es una obligación legal y válida, sancionada en contra del Deudor en los EE.UU. y en el país del Deudor de acuerdo con sus términos.
- e) No existen (de acuerdo al conocimiento del Deudor) acciones, demandas o procedimientos pendientes ante ningún Cuerpo Oficial, que puedan materialmente y

adversamente afectar la habilidad del Deudor de realizar sus obligaciones bajo los Documentos del Préstamo.

- f) Ningún Documento del Préstamo, ni ningún archivo requerido o permitido bajo cualquier Documento del Préstamo es sujeto a impuesto de registro, sello o impuesto similar y en la medida en que tal impuesto sea requerido, éste deberá ser pagado por el Deudor cuando sea necesario.
- g) Ninguna información escrita entregada por el Deudor al Acreedor en relación con cualquiera de los Documentos del Préstamo contiene relación equivocada de hechos u omisión de hechos que serían adversos a los intereses del Acreedor, o que sería necesario hacer declaraciones, representaciones o garantía contenida en cualquiera de los Documentos del Préstamo, aclaratorias.
- h) Bajo las leyes del país del Deudor en fecha de este Documento, no se requerirá al Deudor hacer ninguna deducción o retención de ningún pago y en la medida en que tales deducciones o retenciones sean requeridas, deberán ser pagadas por el Deudor cuando sea necesario.
- i) En cualquier procedimiento en el país del Deudor o en otra parte en relación con cualquiera de los Documentos del Préstamo, el Deudor no tendrá derecho a reclamar por su persona o ninguno de sus ingresos inmunidad ante demandas, ejecución, u otros procedimientos legales, y en el caso de que se busque recaudación en el país del Deudor y un procedimiento ordinario se lleve a cabo, el Deudor aquí irrevocablemente no renuncia a todos los derechos de someter una petición de Arbitraje en contra del Acreedor.
- j) En cualquier procedimiento llevado a cabo en el país del Deudor con relación a cualquiera de los Documentos del Préstamo expresado a ser gobernado por la ley de Nueva York, bajo las leyes del país del Deudor en fecha de éste, la elección de tal ley como la ley gobernante de tal Documento de Préstamo será reconocida, tal ley será aplicada, y cualquier juicio obtenido en cualquier corte de jurisdicción competente en los EE.UU. será reconocida, previo Arbitraje.
- k) Todos los actos, condiciones y cosas que se requiera hacer, completar y realizar para habilitar al Deudor legalmente a entrar en la ejecución de sus derechos bajo, y realizar y cumplir con cada una de sus obligaciones bajo los Documentos del Préstamo, para asegurar que las obligaciones asumidas por cada uno de los Documentos del Préstamo sean legales y válidas, y para hacer cada uno de los Documentos del Préstamo admisibles en evidencia en el país del Deudor, han sido realizados y completados.
- l) El Deudor no es sujeto de ninguna Acción de Insolvencia.
- m) El Deudor no tiene deuda excedente con el Acreedor o Eximbank que tenga 90 días o más de vencimiento.

ARTICULO V

PACTOS

Sección 5.01 Pactos Afirmativos.- El Deudor pacta y acuerda que, mientras cualquier Documento de Préstamo esté en efecto y cualquier préstamo esté sin pagar, éste:

- a) Litigio. Prontamente informará al Acreedor de todo litigio y reclamo pertinentes a la realización de las obligaciones del Deudor bajo cualquiera de los Documentos del Préstamo.
- b) Registros Financieros. Mantendrá libros y registros pertinentes al Préstamo, de acuerdo con la ley y permitirá al Acreedor examinar y auditar dichos libros y registros en tiempo razonable.
- c) Información Financiera. Proveerá al Acreedor con copias de tal información financiera que el Acreedor pueda solicitar.
- d) Fondos de Préstamos. Utilizará los fondos de cada préstamo solo para la adquisición del Producto Cubierto.
- e) Desempeño. Realizar y cumplir con todos los términos, condiciones y previsiones establecidas en cada uno de los Documentos del Préstamo, y en todos los demás instrumentos y acuerdos entre el Deudor y el Acreedor.
- f) Notificación de Falta. Prontamente con la ocurrencia de cualquier Evento de Falta o Falta de la que el Deudor tenga o deba tener conocimiento, proveer al Acreedor con una declaración escrita estableciendo los detalles de tal Evento de Falta o Falta y la acción propuesta que se tome para ser corregida.
- g) Cumplimiento de Leyes. Cumplir con todas las leyes materiales y regulaciones vigentes.

Sección 5.02 Pactos Negativos del Deudor. Siempre y cuando cualquier préstamo u otra cantidad pagadera por parte del Deudor bajo cualquiera de los Documentos del Préstamo se mantengan sin pagar, el Deudor no creará, incurrirá, asumirá o participará en ninguna demanda, interés de seguro o ninguna otra incumbencia en o con respecto a cualquier Producto Cubierto.

ARTICULO VI

(RESERVADO)

ARTICULO VII

EVENTOS DE FALTA

Sección 7.01. Eventos de Falta.- Cada uno de los hechos siguientes deberá constituir un Evento de Falta bajo este acuerdo:

- a) Cualquier falla de pagar cuando sea debido cualquier pago;
- b) Cualquier falla del Deudor de cumplir con o de realizar cualquier previsión de cualquiera de los Documentos del Préstamo, o de cualquier otro acuerdo entre el Deudor y el Acreedor;
- c) Cualquier representación o garantía por parte del Deudor o de cualquiera de sus representantes en cualquier Documento del Préstamo, o cualquier certificado u otro documento entregado en éste o en conexión con cualquier otro acuerdo entre el Deudor y el Acreedor que se haya probado es incorrecto en cualquier aspecto material en el momento de su realización;
- d) Cualquier Documento del Préstamo en cualquier momento o por alguna razón falla o deja de ser sancionable o de estar en efecto; la validez o sancionabilidad de cualquier Documento del Préstamo debe ser concursada por cualquier parte, o cualquiera de las partes se negara a tener responsabilidad bajo cualquier Documento del Préstamo;
- e) Una acción de insolvencia que ocurriese;
- f) La póliza de seguro del Eximbank cesara en estar en efecto o haya sido modificada o enmendada en cualquier forma que no satisficiera al Acreedor o no proveyera al Acreedor de la Cobertura en una cantidad aceptable para el Acreedor; o
- g) Cualquier otro evento que ocurriese o circunstancias que surjan que pudiesen materialmente de manera adversa afectar la habilidad del Acreedor de ser pagado cualquiera de los préstamos o del Deudor para realizar cualquiera de sus obligaciones aquí descritas.

Sección 7.02. Efecto de un Evento de Falta . Si cualquier Evento de Falta ocurriese, el Acreedor puede, a su elección, por medio escrito al Deudor, dar término al compromiso, y a opción del Acreedor y Eximbank, todos los préstamos restantes, intereses acumulados a esa fecha y todas las demás cantidades adeudadas por el Deudor bajo cualquier Documento de Préstamo, puede ser declarado exigible inmediatamente su pago, en vista de que si un Evento de Falta bajo la Sección 7.01, literal g), ocurriese, el compromiso automáticamente terminaría. Excepto como se prevé en esta sección 7.02, demanda, diligencia, protesta y todas las demás notificaciones y formalidades de cualquier tipo se expresen. El Acreedor puede ejercer cualquier y todos los derechos y remedios establecidos en cualquier Documento de Préstamo en adición a todos los derechos y remedios que le sean disponibles por ley o equidad.

ARTICULO VIII

MISCELÁNEOS

Sección 8.01. Enmiendas, Modificaciones y Renuncias . Una renuncia expresa por parte del Acreedor de un Evento de Falta no constituirá una renuncia del derecho del Acreedor de declarar una falta bajo circunstancias idénticas, similares o disimilares. Ninguna enmienda, modificación, renuncia o consentimiento con relación a alguna previsión de este Acuerdo por parte del Acreedor solo será efectivo si se encuentra por escrito firmado y entregado por el Acreedor al Deudor, y entonces tal enmienda, modificación, renuncia o consentimiento será efectiva solo en la instancia específica y para el propósito específico para la que se otorga.

Sección 8.02. Indemnidad. El Deudor, por este medio acuerda indemnizar al Acreedor y sus directores, oficiales y empleados y de mantener a cada uno de ellos asegurados de cualquiera y todas las pérdidas incurridas por alguno de ellos, que surja como resultado de cualquier investigación, litigio, procedimiento, acción de insolvencia, acción para preservar, reposar o vender cualquier Producto Cubierto, del ejercicio de la Corte, sin importar en cualquiera de los casos si el Acreedor es parte de ello, relacionado con el financiamiento que en éste se describe o cualquier transacción efectuada o propuesta a ser efectuada por el Deudor con los fondos de cualquier préstamo o cualquier disputa contractual entre cualquier Exportador de EU. y el Deudor u otra persona, excluyendo cualquier pérdida incurrida solo por razón de negligencia o conducta inapropiada de la persona a ser indemnizada. Si, y en la medida que en que la indemnización que sigue es por alguna razón declarada insancionable, el Deudor acuerda hacer la máxima contribución al pago y satisfacción de tales pérdidas que sean permisibles bajo la ley.

Sección 8.03. Sucesores y Cesionarios. Este Acuerdo debe ser obligatorio y tener efecto en beneficio de el Deudor y el Acreedor y sus respectivos sucesores y cesionarios. Este Acuerdo no deberá ser asignado o transferido por el Deudor sin el consentimiento previo y por escrito del Acreedor. El Acreedor puede en cualquier momento, sin notificar y sin consentimiento del Deudor, asignar sus derechos y obligaciones o vender participaciones en sus intereses, en éste y en cualquiera de los Documentos del Préstamo, por completo o en parte. Al ser efectivas las asignaciones en éste, cada referencia en este Acuerdo al Acreedor deberá ser entendida como una referencia al asignante y al asignado en la medida de sus respectivos intereses. El Deudor deberá, de vez en cuando, por solicitud del Acreedor, ejecutar y entregar cualesquier documentos que sean necesario para dar efecto a una asignación permitida en éste. El Acreedor deberá ser libre en cualquier momento de vender participaciones en sus intereses de este Acuerdo.

Sección 8.04. Gastos. El Deudor deberá rembolsar al Acreedor, a solicitud, por todos los costos y gastos razonables incurridos por éste, de vez en cuando, en relación con cualquier Documento de Préstamo, incluyendo tarifas de registro, tarifas bancarias, tarifas por investigación de demanda, tarifas de Cónsul y desembolsos, y tarifas relacionadas con Eximbank. El Deudor también deberá pagar, a solicitud, cualquier pérdida sostenida por el Acreedor como resultado de cualquier falla por parte del Deudor de realizar u observar cualquier obligación contenida en cualquiera de los Documentos del Préstamo, incluyendo en relación con: 1.- la sanción de cualquier Documento del Préstamo, sea por trabajo de

Corte, en un procedimiento de bancarrota o de otra forma, y , 2.- la preservación de reposición y venta de cualquier Producto Cubierto.

Sección 8.05. Jurisdicción. Inmunidad.- El Deudor irrevocablemente acuerda que cualquier acción legal con respecto a alguna de sus obligaciones que surjan relacionadas con cualquier Documento del Préstamo puede ser llevada a cabo en cualquier Corte del Estado de Iowa o la Corte de Distrito de EU, localizada en Johnston, Iowa, EE.UU., o en cualquier Corte de Estado de Nueva York, Nueva York, EE.UU., y por ejecución y entrega de este Acuerdo, el Deudor por este medio irrevocablemente se somete a la jurisdicción no exclusiva de todas dichas cortes, previsto sin embargo, que nada en éste deberá impedir al Acreedor, si cree adecuado, de instituir procedimientos en contra del Deudor, ya sea antes, durante o después de cualquier procedimiento iniciado en Johnston o en Nueva York, en cualquier estado, país o lugar que pueda tener jurisdicción para el propósito de proteger y reforzar los derechos del Acreedor de acuerdo a cualquiera de los Documentos del Préstamo u otros acuerdos, documentos o instrumentos. El Deudor irrevocablemente renuncia a cualquier objeción que pueda tener o que tenga de ahora en adelante al asiento de cualquier demanda, acción o procedimiento relacionada con cualquier Documento del Préstamo en Johnston o en Manhattan, y más aún, irrevocablemente renuncia a cualquier reclamo de que Johnston o en Manhattan no es foro conveniente para tal demanda, acción o procedimiento. En la medida que el Deudor tenga o pueda adquirir en adelante cualquier inmunidad de jurisdicción de cualquier corte o de algún procedimiento legal, sea por servicio de notificación, anexo anterior a juicio, anexo como apoyo a ejecución, ejecución o de otra forma, con relación a sí mismo o a su propiedad, el Deudor por este medio irrevocablemente renuncia a tal inmunidad con relación a cada uno de los Documentos del Préstamo. **El Deudor por este medio designa y apodera a CT CORPORATION SYSTEM, 222 Grand Avenue, Des Moines, IA 50312, U.S.A., Teléfono número 515-245-4469, Fax número 515-245-4452, como su agente autorizado para aceptar, recibir y dar constancia de y por parte de su persona y sus propiedades, servir de cualquier y todos los procesos que puedan ser servidos en cualquier acción, demanda o procedimiento.** La designación anterior es irrevocable hasta seis meses después de la Fecha de Pago final bajo cualquier Nota. El Deudor irrevocablemente renuncia a favor de el Acreedor, sus sucesores y cesionarios, el beneficio de cualquier ley relevante de su país. El Deudor renuncia irrevocablemente al derecho de demandar la publicación del litigio, para cubrir los costos y daños resultantes del litigio, en el caso de recolección o sanción los procedimientos son instituidos ante las cortes del país del Deudor.

Sección 8.06. Notificación.- Todas las notificaciones y otras comunicaciones provistas para éste deberán, a menos que se especifique lo contrario, estar escritas y tele copiadas o enviadas por un servicio de courier internacional conocido, a cada parte que aquí se indica, a su dirección establecida debajo de su firma en este Acuerdo o a la dirección que sea especificada por tal parte en una notificación por escrito a la otra parte, acordada en ésta. Todas las notificaciones y comunicaciones deberán ser efectivas al ser recibidas.

Sección 8.07. Supervivencia.- Todas las representaciones, garantías, pactos y acuerdos del Deudor aquí contenidas o hechas en relación con cualquier Documento del Préstamo deberán sobrevivir la ejecución y entrega de los Documentos del Préstamo; deberán

continuar en plena fuerza y efecto hasta que los préstamos y todas las demás cantidades pagables de acuerdo a los Documentos del Préstamo sean pagadas por completo, y deberán servir al beneficio de los respectivos sucesores y cesionarios del Acreedor.

Sección 8.08. Severidad.- Cualquier previsión de cualquier Documento del Préstamo que es prohibido o sancionable en cualquier jurisdicción, será inefectivo e insancionable en la medida de tal prohibición o insancionabilidad sin invalidar las porciones restantes de tal Documento de Préstamo.

Sección 8.09. Ley Gobernante.- Este Acuerdo deberá estar gobernado por y elaborado de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York y las leyes de los EE.UU., sin dar lugar a cualquier conflicto de leyes gobernantes.

Sección 8.10. Interpretación.- Cada Documento de Préstamo deberá ser elaborado tan ampliamente como sea posible para proteger los derechos e intereses del Acreedor y cualquier otro tenedor de una Nota, si aplica. En el caso de algún conflicto entre los términos de cualquier Documento de Préstamo, los términos más favorables para el Acreedor y su tenedor deberán gobernar. En la ejecución de este Acuerdo, el Deudor reconoce que no se fundó en ningún acuerdo, promesa o representaciones del Acreedor o ningún Agente del Acreedor, diferente de los términos y condiciones especialmente establecidas en los Documentos del Préstamo.

Sección 8.11. Moneda de Juicio.- Si para los propósitos de obtener un juicio o recompensa se hace necesario convertir a cualquier moneda la cantidad de cualquier pago hecho en dólares, entonces la conversión deberá ser realizada a la tasa de cambio que prevalezca el día en que el pago del juicio o recompensa sea hecho. Para este propósito, tasa de cambio quiere decir la tasa a la cual el Acreedor o cualquier otro tenedor de una Nota, si aplica, sea capaz en la fecha relevante de comprar dólares para tal otra moneda. En cualquier caso, el Deudor por este medio renuncia al derecho de declarar o reclamar la aplicabilidad de la paridad legal y la tasa de cambio que prevalezca en el momento de la realización de este Acuerdo.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).

Por **EL ESTADO:**

DR. PEDRO A. FRANCO BADIA

Por **DEERE CREDIT, INC.:**

MANUEL MARIA ALFARO RICART

YO, DR. CESAR A. RICARDO ORTEGA, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, **CERTIFICO** que las firmas que anteceden fueron puestas por los señores **DR. PEDRO A. FRANCO BADIA y MANUEL MARIA ALFARO RICART**, cuyas calidades y generales constan y quienes declaran ser esas las firmas que usan en todos sus actos públicos y privados.- En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).

DR. CESAR A. RICARDO ORTEGA
NOTARIO PUBLICO

ANEXO IV

ENTREGA DE LA COSA VENDIDA

La sociedad de comercio **JOHN DEERE CONSTRUCTION EQUIPMENT, INC.**, sociedad de comercio con domicilio social en los Estados Unidos de América, válidamente representada por **AUTO IMPORT, C. por A.**, compañía establecida en conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, válidamente representada por el señor **MANUEL MARIA ALFARO RICART**, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral número 001-0088658-9, de este domicilio y residencia, se obliga, una vez firmado el Contrato de Compra, el Acuerdo de Crédito, la Nota Promisoria y demás documentos necesarios, y finalmente aprobado el negocio comercial con el ESTADO DOMINICANO al que se contrae el presente anexo, a entregar la cosa vendida en los plazos y cantidades ofertadas en fecha 8 de enero del año 2001, es decir, a treinta (30) días, la cantidad de treinta y cuatro (34) equipos; a sesenta (60) días, la cantidad de veinticinco (25) equipos; a noventa días (90), la cantidad de veinticinco (25) equipos; a un ciento veinte (120) días, la cantidad de treinta y cinco (35) equipos; a un ciento cincuenta (150) días, treinta y siete (37) equipos; a un ciento ochenta (180) días, la cantidad de cuarenta y seis (46) equipos; a doscientos diez (210) días, la cantidad de veintiocho (28) equipos; y a doscientos cuarenta (240) días, la cantidad de diez (10) equipos. Esta entrega se hará en la misma forma en cuanto a cantidad y tipo de equipo a ser entregada en cada fecha tal como consta en nuestra oferta inicial de financiamiento.-

En Santo Domingo, Distrito Nacional República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).

Por: JOHN DEERE CONSTRUCTION EQUIPMENT, INC.,

MANUEL MARIA ALFARO RICART,

DEERE CREDIT, INC.
64 Nw 86Th Street
Johnston, IA 50131-6600
U.S.A.

Santo Domingo, D.N.
23 de abril del 2001

Señores
CT CORPORATION
2222 Grand Avenue
Des Moines, IA 503112,
U.S.A.

Asunto: Acuerdo crediticio de fecha 23 de abril de 2001, entre PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (Deudor) y DEERE CREDIT, INC. (Acreedor).

Señoras y Señores:

En búsqueda del Acuerdo de Crédito, por este medio el Deudor irrevocablemente lo cita como su Agente para recibir y aceptar, de parte de su persona, sus propiedades e ingresos, servicio de procesamiento en cualquier acción o procedimiento instituido en los E.U.A., en las cortes del Estado de Nueva York o el Estado de Iowa, o en la Corte del Distrito de los EU, situada en Manhattan, ciudad de Nueva York, Nueva York, o localizada en Johnston, Iowa. Esta citación de usted como Agente del Deudor deberá ser efectiva en la fecha en que reciba la presente con carácter irrevocable.

Desde y después de la efectividad de esta citación, está instruido para notificar inmediatamente vía telefónica sobre su recibo de cualquier proceso y de reenviar dicho proceso a través de un servicio de courier internacionalmente reconocido de su elección a Santo Domingo, República Dominicana, Teléfono número 682-3277 o a la dirección que el Deudor le indique más adelante por medio escrito entregado a ustedes mediante un servicio

de courier internacionalmente reconocido, siendo efectiva dicha notificación con la recepción de la misma por ustedes.

El Deudor también acuerda a indemnizarle y declararlo inofensivo de y contra cualquier pérdida, costos en los cuales pueda incurrir como resultado de su actuación para éste, de acuerdo con lo establecido. Se entiende y acuerda que, a pesar de la naturaleza irrevocable de su citación, podrá terminar su citación con un plazo no menor de quince (15) días de notificación por escrito al Deudor, si el Deudor en cualquier momento falla en pagar cualquier cantidad a la fecha de su vencimiento. Cualquier notificación deberá ser enviada al Deudor de acuerdo al párrafo anterior y deberá ser asumida como efectiva cuando sea enviada por usted al Deudor con una copia al Acreedor en la dirección indicada en el párrafo anterior.

De constancia de la recepción de esta carta y su aceptación de actuar como Agente de servicio de proceso firmando e indicando la fecha en los espacios indicados más abajo y devolviendo una copia a nosotros a la dirección indicada arriba y a Deere Credit, Inc. 6400, NW 86Th Street, Johnston, IA 50131-6600, USA, Fax 515-267-3951.

Sinceramente de Usted,

DEERE CRÉDIT, INC.

Firmado: _____

Nombre: _____

Título: _____

Acordado a aceptar en día ____ de _____

CT CORPORATION SYSTEM

Firmado: _____

Nombre: _____

Título: _____

LIC. CLARISA NOLASCO
C/13 No. 14 Villa Carmen III, Ave. Charles de Gaulle
Tel. 547-8119

Santo Domingo, D.N.
18 de abril del 2001

Señores
DEERE CREDIT, INC.
64 Nw 86Th Street
Johnston, IA 50131-6600
U.S.A.

Señoras y Señores:

Hemos sido requerido y actuado como abogado de la Secretaría Administrativa de la Presidencia de la República Dominicana, denominada en lo adelante como el Deudor. Ustedes han pedido nuestra opinión de ciertos asuntos concernientes al Acuerdo de Crédito de fecha 17 de abril del año 2001, entre el Deudor y Deere Credit, Inc., como acreedor, así como los otros documentos de préstamos relacionados. Las condiciones no definidas de otra forma en esta opinión deberán tener el significado asignado a las mismas en el Acuerdo.

En relación con esta opinión hemos revisado las disposiciones legales vigentes, asimismo hemos examinado originales o copias identificadas, para nuestra satisfacción de tales acuerdos, constancias, comunicaciones de oficiales públicos y otros documentos e instrumentos que hayamos considerado necesarios o apropiados.

Basado en lo precedente somos de opinión de que:

1) Existencia. El Deudor existe válidamente bajo las leyes de la República Dominicana. La existencia del Deudor no es limitada por: a) Ninguna ley aplicable; b) Las condiciones de ninguna cédula, por ley u otro documento similar del Deudor, y, c) Ningún otro acuerdo, instrumento o documento del que el Deudor sea parte o por el cual es limitado.

2) Autoridad.- El Deudor tiene el total poder, autoridad y derecho legal de poseer y utilizar sus propiedades, así como de ejecutar, entregar, realizar y observar las condiciones de cada uno de los documentos del préstamo del cual sea parte y de autorizar su representante quien ha firmado tales documentos para tomar dichas acciones.

3) Autorizaciones Gubernamentales.- Todos los decretos, licencias, autorizaciones y aprobaciones y exenciones por cualquier Cuerpo Oficial de la República Dominicana y, a nuestro conocimiento, cualquier otro Cuerpo Oficial dentro de los EE.UU., u otra parte, que

sean necesarios o recomendables: I) Para la ejecución, entrega, realización y observación por parte del Deudor de cada Documento de Préstamo del cual sea miembro; II) Para la validez y obligatoriedad de cada uno de los Documentos de Préstamo, III) Para la ejecución, entrega y realización del contrato de compra e importación y uso del equipo elegible en República Dominicana, han sido obtenidos y están en pleno efecto. Sin limitar la generalidad de la oración anterior, todos los requerimientos legales de la República Dominicana con respecto a la disponibilidad y transferencia de moneda extranjera, incluyendo dólares, requeridos para hacer todos los pagos necesarios por los Documentos de Préstamos han sido satisfechos.

4) Registro.- Para asegurar la legalidad, validez, obligatoriedad, prioridad o admisibilidad en evidencia del país del Deudor de todos los Documentos de Préstamo no es necesario que tales documentos sean registrados, alistados o archivados con ninguna corte u otro Cuerpo Oficial de la República Dominicana, o que sean traducidos o notariados o que requieran el pago de sello u otro impuesto similar, imposición o cargo de ningún tipo sea pagado sobre o respecto a ninguno de los Documentos del Préstamo.

5) Restricciones.- La ejecución, entrega y realización u observación por parte del Deudor de las condiciones o consumación por éste de las transacciones contempladas por cada uno de los Documentos del Préstamo no entran ni entrarán en conflicto o resultarán en rompimiento o violación de: I) El título o documento similares del Deudor; II) Ninguna ley de la República Dominicana u otra ordenanza, decreto, previsión constitucional, regulación u otro requerimiento de ningún Cuerpo Oficial en el país, incluyendo, sin limitación, ninguna restricción en interés que haya sido pagada por el Deudor; o, III) Ninguna orden, escrito, juicio o decreto de ninguna corte ni tribunal. Además, la ejecución, entrega y realización u observación de los términos y de la consumación por parte del Deudor de las transacciones contempladas por cada uno de los documentos del Préstamo, no entran ni entrarán en conflicto, ni romperán ningún acuerdo o instrumento del cual el Deudor sea parte, o por los cuales él o alguno de sus ingresos, propiedades o ganancias sean limitados o resulten en la creación o imposición de algún derecho a retención sobre cualquiera de los ingresos, propiedades o ganancias del Deudor en búsqueda de cualquier acuerdo o instrumento de este tipo.

6).- Conflictos de leyes y obligatoriedad.-

(I) Bajo los principios de conflictos de leyes en la República Dominicana, la elección de provisiones de ley de los Documentos del Préstamo son válidas, limitantes y no están sujetas a ser revocadas por el Deudor, y en cualquier procedimiento levantado en el país los Documentos del Préstamo, la elección de la ley del Estado de Nueva York como la ley gobernante de dichos documentos será reconocida y dicha ley será aplicada.

(II).- Los Documentos del Préstamo sobre los cuales se ha ejecutado antes de la fecha de éste han sido autorizados, ejecutados y entregados por el Deudor. Asumiendo que los Documentos del Préstamo sean legales, válidos, limitados y obligatorios bajo la ley del Estado de Nueva York, cada uno de los Documentos del Préstamo que hayan sido ejecutados y entregados así como cada uno de los Documentos del Préstamo que sean

ejecutados y entregados de ahora en adelante constituyen y constituirán una obligación del Deudor que es legal, válida y limitada sobre éste y obligatoria contra éste, de acuerdo con sus respectivos términos, excepto cuando esa obligatoriedad pueda ser limitada por insolvencia aplicable, reorganización, liquidación, moratoria, reajuste de la deuda u otras leyes similares que afecten la obligatoriedad del derecho del Acreedor generalmente, y por la aplicación de los principios generales de igualdad, sin importar si esta obligatoriedad es considerada en un procedimiento de ley o en igualdad.

(III).- No obstante lo establecido en el Párrafo I arriba indicado, si alguno de los Documentos del Préstamo fueren por sus términos gobernados y realizados de acuerdo a las leyes de la República Dominicana o si una corte del país fuere a aplicar estas leyes a alguno de los Documentos del Préstamo, cada uno de los Documentos del Préstamo que hayan sido ejecutados y entregados de ahora en adelante, constituirán una obligación para el Deudor que es legal, válida y limitante sobre éste y obligatorio contra éste, de acuerdo con sus respectivos términos, excepto cuando esa obligatoriedad pueda ser limitada por insolvencia aplicable, reorganización, liquidación, moratoria, reajuste de la deuda u otras leyes similares que afecten la obligatoriedad del derecho del Acreedor generalmente, y por aplicación de los principios generales de igualdad, sin importar si esta obligatoriedad es considerada en un procedimiento de ley o en igualdad.

7.- Sometimiento a jurisdicción.- El sometimiento a jurisdicción, citas para servicios de procesamiento y renuncia a los requerimientos de seguridad por parte del Deudor fijados en adelante en los Documentos del Préstamo, son cada uno efectivos e irrevocablemente limitantes sobre el Deudor. No es necesario que la cita para servicio de procesamiento sea descrita en los Documentos del Préstamo, sea registrada o archivada con ninguna corte u otra autoridad en el país del Deudor, o sea traducida o notariada, o que ninguna documentación, sello o impuesto similar, imposición o cargo sea pagado sobre o en interés de tal cita.

8.- Actividad Comercial.- Los Documentos del Préstamo y las transacciones contempladas en los mismos constituyen actividades comerciales del Deudor, y, en consecuencia, sujeto a la ley comercial privada con respecto a las mismas. El Deudor ha renunciado, en búsqueda de los Documentos del Préstamo, a cualquier derecho de inmunidad que éste o algunas de sus ganancias tenga o adquiera de aquí en adelante, ya sea caracterizada como inmunidad soberana o de otra forma, de algún procedimiento legal en República Dominicana para obligar o cobrar sobre el Préstamo, el Acuerdo, las Notas u otro Documento del Préstamo, o cualquier otra obligación del Deudor relacionada con o que surja de las transacciones contempladas por cualesquiera de los Documentos del Préstamo. Dicha renuncia es efectiva e irrevocablemente limitada al Deudor.

9. Formulario legal, juicios, etc.- Cada uno de los Documentos del Préstamo se encuentran en la correcta forma legal para la obligatoriedad en contra del Deudor y en la forma más rápida disponible bajo las leyes de la República Dominicana. En el evento un juicio final de cualquier Estado o Corte Federal de los EE.UU., es revocado en contra del Deudor bajo cualesquiera de los Documentos del Préstamo, lo mismo sería mandado por las cortes del país del Deudor sin más repaso de los meritos. La sanción de un juicio extranjero

relacionado con algún Documento del Préstamo no sería contraria a la ley o política pública del país del Deudor, a cualquier trato internacional limitado al país del Deudor o a principios de la ley internacional generalmente aceptados. Un juicio sería sancionable en las cortes del Deudor sin revisión de méritos.

10.- Pari Passu.- Las obligaciones de pago del Deudor bajo los Documentos del Préstamo califican en todos los aspectos pari passu en prioridad de pago y en derecho de seguridad con todas las demás deudas desaseguradas del Deudor.

11.- Procedimientos Legales.- No hay procedimientos legales pendientes o, al mejor conocimiento de los que firman, amenazados ante ninguna corte o agencia gubernamental que pueda: a.-) material y adversamente afectar la condición financiera del Deudor, negocios u operaciones; b.-) restringir u ordenar o tener efectos de una actuación restrictiva o ordenatoria o la observación de los términos y condiciones de algunos de los Documentos del Préstamo, o, c.-) en cualquier otra forma cuestionar la validez, efecto limitante o sancionabilidad de cualquiera de los Documentos del Préstamo.

12.- No impuestos.- No hay impuestos sobre o en conexión con: a) la ejecución, entrega o realización de ninguno los Documentos del Préstamo; b) la sanción de ninguno de los Documentos del Préstamo, o c) ningún pago hecho al Acreedor o Eximbank bajo ninguno de los Documentos del Préstamo.

13.- Licencias y calificaciones.- Bajo la ley de la República Dominicana ni al Acreedor ni al Eximbank en razón de su participación en los Documentos del Préstamo y en cumplimiento de sus obligaciones y reafirmando sus derechos: (a) Les será requerido que califiquen, posean licencias o de otra forma tengan derecho para hacer negocios en la República Dominicana; (b) No serán requeridos a cumplir con cualquier requerimiento como registro extranjero o calificación en el país del Deudor, o, (c) No serán requeridos a entregar documentaciones a ninguna corte u otro Cuerpo Oficial en la República Dominicana antes de alguna sanción de algunos de los Documentos del Préstamo o realización de algunas de las transacciones contempladas en los Documentos del Préstamo.

Somos miembros del Colegio de Abogados de la República Dominicana y no expresamos ninguna opinión que no esté de acuerdo con las leyes de ninguna jurisdicción diferentes de la República Dominicana. Esta opinión es emitida de acuerdo con las leyes vigentes y efectivas en la República Dominicana en la fecha indicada. Esta opinión deberá servir para el beneficio del Acreedor y su Cónsul Norteamericano y al Banco Export-Import de los Estados Unidos.

Sinceramente de Ustedes,

LIC. CLARISA NOLASCO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Ramiro Espino Fermín,
Secretario

Darío Gómez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Máximo Castro Silverio,
Vicepresidente en Funciones.

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria.

Rafael Ángel Franjul Troncoso,
Secretario.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana